



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo  
Regulador y  
Fiscalizador Ambiental

Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.  
UNIDAD MINERA : TANTAHUATAY  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : RECOMENRACIONES  
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
PUNTO DE CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Coimolache S.A. por haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió seis (6) compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental referidos al: a) revestimiento de cunetas del depósito de desmonte; b) mantenimiento de cunetas del acceso al tajo; c) operación de la planta de tratamiento de aguas ácidas; d) construcción de componentes auxiliares no contemplados en el estudio ambiental, e) mantenimiento del canal de coronación de la plataforma de Lixiviación; y f) el monitoreo de los efluentes de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptó medidas de prevención y control respecto a seis (6) compromisos ambientales que ocasionaron: a) el escape de agua de la superficie del depósito de desmonte hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos; b) el rebose de agua sobre el dique de contención y posterior arrastre de sólidos a la quebrada Tres Amigos.; c) el vertimiento al cauce natural de la quebrada Tres Amigos de las aguas de la pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte; d) la falta de impermeabilización de tres de pozas; e) la descarga al humedal de la quebrada Tres Amigos de las aguas provenientes de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo; y f) el vertimiento de las aguas superficiales del tajo al humedal de la quebrada Tres Amigos.*
- (iii) *No cumplió con incluir en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay el efluente correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina EF-02; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (iv) *No cumplió con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

**Asimismo, se ordena a Compañía Minera Coimolache S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:**





**Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución cumpla con remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,872; E 758,797; Cota 3,949); (ii) poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampa de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906) y (iii) nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906 o en su defecto, remita los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) que acrediten que dichos componentes se encuentran desinstalados.**

**En caso de no contar con dichos supuestos, la empresa deberá presentar ante la autoridad competente el instrumento respectivo, informando a esta Dirección los avances de dicho trámite durante un período de seis (6) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Coimolache S.A. por los presuntos incumplimientos a las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas en la Supervisión Regular 2010, y el presunto incumplimiento al compromiso ambiental referido a la presencia de agua en un área disturbada del talud ubicado aguas arriba del Pad de lixiviación, según los considerandos expuestos en la presente resolución.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 28 de noviembre del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de diciembre del 2011 personal de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en la Unidad Minera "Tantahuatay" de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, Coimolache), a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el titular minero en el instrumento de gestión ambiental aprobado y de la normativa ambiental.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 723-2012-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el 31 de julio del 2012,

<sup>1</sup> Mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 001-2011-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa Clean Technology S.A.C. para que realice labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.



que contiene el Informe N° 19-2011-CLETECH (en adelante, el Informe de Supervisión), con el detalle de presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Coimolache.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 151-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de febrero del 2014 y notificada el 12 de febrero del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coimolache, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

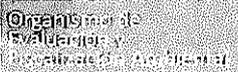
N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá acondicionar los puntos de captación de residuos sólidos de acuerdo a los estándares contenidos en las normas pertinentes.	Rubro 13 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá acondicionar e incrementar el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos.	Rubro 13 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
3	En el lado suroeste del depósito de desmonte se constató el escape del agua de la superficie del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. El escape de agua se produce por un tramo del dique de contención que no tiene la altura de diseño contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay aprobado con Resolución Directoral N° 172-2009-MEM-AAM del 22 de junio del 2009	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
4	Falta la construcción del aliviadero de excesos en el depósito de desmonte, hecho que ha originado el rebose de agua por sobre el dique de contención produciéndose el arrastre de sólidos, la descarga de agua alcanza la quebrada Tres Amigos.	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
5	El canal de coronación del depósito de desmonte, hacia el lado noreste, se encuentra en un 80% construido sobre suelo natural, no tiene revestimiento de piedra y concreto indicado en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	Las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
7	Falta de mantenimiento de cunetas en varios tramos de la rampa de acceso al tajo, las mismas que se encuentran obstruidas lo que origina el rebose de agua por la vía y el arrastre de sólidos por el tránsito de vehículos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

8	Presencia de tres pozas sin impermeabilizar con evidencia de sólidos arrastrados en el límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos, las mismas que no se encontrarían en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
9	Descarga de agua proveniente de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo al humedal de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
10	La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa, incumpliendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	Se ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de Lixiviación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	Las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos, son vertidas al humedal de la quebrada Tres Amigos (aguas debajo de las lagunas Los Gentiles).	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	Presencia de agua en un área disturbada del talud ubicado aguas arriba del Pad de lixiviación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	El titular minero no habría acreditado los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, de acuerdo a su Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	El efluente correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina EF-02, no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
17	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT





18	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
----	---	--	--	-------------

4. El 5 de marzo del 2014 Coimolache presentó sus descargos, argumentando lo siguiente<sup>2</sup>:

- (i) El presente procedimiento transgrede los principios de legalidad y tipicidad, puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que tipifica la sanción no tiene rango de ley y no precisa el supuesto sancionable y su correspondiente consecuencia jurídica.

Imputaciones N° 1 y 2 referente al incumplimiento de las Recomendaciones N° 13 y 14 formuladas durante la Supervisión Regular del año 2010

- (ii) Hecho Imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá acondicionar los puntos de captación de residuos sólidos de acuerdo a los estándares contenidos en las normas pertinentes

La observación efectuada en la Supervisión Regular 2010 hace referencia al campamento de la contrata San Martín, mientras que la observación efectuada en la Supervisión Regular 2011 está referida al taller de mantenimiento de la contrata San Martín; por lo que se tratan de áreas distintas. Asimismo, el taller de mantenimiento de la contrata San Martín se encontraba en proceso de desinstalación.

Cumplió con la adecuación del punto de acopio de residuos sólidos ubicado en el campamento de la contrata San Martín, hecho que fue comunicado al OEFA mediante escrito del 30 de setiembre del 2011.

- (iii) Hecho Imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá acondicionar e incrementar el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos

Sí cumplió con la recomendación, toda vez implementó veintitrés (23) puntos de acopio de residuos sólidos en la Unidad Minera "Tantahuatay", los cuales estuvieron debidamente protegidos. Este hecho fue constatado durante la Supervisión Regular 2011.

Adicionalmente, implementó otros puntos de acopio cuyo acondicionamiento no fue materia de observación durante la Supervisión Regular 2011 y, por lo tanto, no se consideró en el Acta de Cierre de la inspección de campo.

La supervisora se sustenta en la Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, donde se muestra el punto de recolección ubicado en el taller de mantenimiento

<sup>2</sup> Folios 1494 al 1579 del Expediente.





de la contrata San Martín; sin embargo, dicho taller se encontraba en proceso de desinstalación.

Imputaciones N° 3, 4, 6, 8, 9 y 13 referidas al Artículo 5° y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

- (iv) Los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica establecen que la obligación del titular minero es evitar e impedir el exceso de los límites máximos permisibles en efluentes y emisiones de las operaciones o disposición de residuos; sin embargo, no se verifica que los hechos imputados se subsuman en las obligaciones señaladas.
- (v) En ninguno de los hechos imputados existe prueba objetiva ni técnica que demuestre la existencia de daño ambiental, por ello no se debería aplicar el Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (vi) La norma internacional "*Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health*", tomada como referencia en la Resolución de inicio, carece de validez por no haber sido establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ni en los estándares de calidad ambiental - ECA aprobados para suelo.
- (vii) Hecho Imputado N° 3: En el lado suroeste del depósito de desmonte se constató el escape del agua de la superficie del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. El escape de agua se produce por un tramo del dique de contención que no tiene la altura de diseño contenido en el estudio de impacto ambiental

El tramo dique de contención del depósito de desmonte materia de la presente imputación, ubicado en el lado zona sur este, sí contaba con relleno estructural de material inerte (que no genera drenaje ácido) hasta la altura establecida en su instrumento de gestión ambiental.

Cuando el tramo del dique de contención fue afectado por las aguas de escorrentía, se procedió a construirlo nuevamente como parte del mantenimiento de vía, mediante el retiro y remplazo de la capa de la rodadura deteriorada del dique. Mientras duró dicho procedimiento de reconstrucción, dispuso por separado las aguas de no contacto (aguas de lluvia – aguas de origen natural) de las aguas de contacto (aguas provenientes del depósito de desmonte – aguas alteradas por la actividad minera).

- (viii) Hecho Imputado N° 4: Falta la construcción del aliviadero de excesos en el depósito de desmonte, hecho que ha originado el rebose de agua sobre el dique de contención produciéndose el arrastre de sólidos y que la descarga de agua alcance la quebrada Tres Amigos

El aliviadero de exceso en el depósito de desmonte se encontraba construido con relleno estructural de material inerte (que no genera drenaje ácido) y con geomembrana para drenar las aguas de escorrentía, conforme a las dimensiones establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, para evitar cualquier posibilidad de arrastre de sólidos, se implementó pozas para retención de sedimentos aguas debajo de las operaciones.





Las aguas observadas durante la supervisión corresponden a aguas de no contacto (aguas de lluvia) provenientes del camino de acceso, que no generaron impacto negativo al ambiente.

- (ix) Hecho Imputado N° 6: Las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos, incumpléndose lo establecido en el estudio de impacto ambiental

Construyó oportunamente el sistema hidráulico dentro del depósito de desmonte, y la poza de colección de aguas superficiales y subterráneas. Esta poza cuenta con un diseño que evita el contacto de las aguas superficiales y subterráneas con el material del depósito, mediante la operación de canales y subdrenes.

Las aguas observadas durante la supervisión corresponden a aguas de no contacto, puesto que la poza de colección solo almacena aguas de no contacto (agua de lluvia) de acuerdo al monitoreo mensual efectuado a la caracterización de las aguas de la poza de colección; y no se realizó un uso operativo del agua de la poza de colección, por lo que no es considerado como vertimiento.

- (x) Hecho Imputado N° 8: Presencia de tres pozas sin impermeabilizar con evidencia de sólidos arrastrados entre el humedal de la quebrada Tres Amigos y el depósito de desmonte, las cuales no se encontrarían en el instrumento de gestión ambiental

La construcción de las tres pozas no se encontraba prevista en el EIA. No obstante, consistió en una construcción temporal, justificada en la implementación de los sistemas de control de la erosión y sedimentos aprobados en el EIA, conforme a las buenas prácticas de trabajo de la Asociación Internacional de Control de Erosión y Sedimentos referida en el estudio de impacto ambiental.

- (xi) Hecho Imputado N° 9: Descarga de agua proveniente de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo al humedal de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo señalado en su estudio de impacto ambiental

Las aguas observadas durante la supervisión no pueden ser consideradas como aguas de operación, debido a que provienen de las escorrentías, son temporales, y mantienen su calidad de natural cuando son conducidas por las cunetas.

Asimismo, a través de los ensayos geoquímicos y físico-químicos de las aguas del acceso al tajo, comunicados al OEFA por medio del escrito del 16 de febrero del 2012, se demuestra que no se generó drenaje ácido de roca y que las aguas son neutras.

- (xii) Hecho Imputado N° 13: Las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos, son vertidas al humedal de la quebrada Tres Amigos

Las aguas superficiales observadas durante la supervisión no provienen de las actividades productivas del tajo abierto sino de las cunetas de los accesos de



ingreso al tajo que recogen aguas de no contacto; por consiguiente, dicha actividad minera no genera vertimientos. Esta información fue comunicada al OEFA por medio del escrito del 25 de mayo del 2012.

Las aguas de escorrentía superficial de las vías y rampas de acceso al tajo son controladas físicamente mediante la sedimentación antes de que discurran al ambiente, por lo que no existe un impacto negativo al ambiente.

Imputaciones N° 5, 7, 10, 11, 12, 14 y 15 referidas al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

- (xiii) Hecho Imputado N° 5: Hacia el lado noreste del canal de coronación del depósito de desmonte, se observa que este se encuentra construido sobre suelo natural en un 80%, no tiene revestimiento de piedra y concreto como se señala en el estudio de impacto ambiental

El canal de coronación del depósito de desmonte se encontraba en proceso de reconstrucción debido a que el tramo detectado se agrietó por asentamiento del suelo. La reconstrucción finalizó en el año 2012, tal como se comunicó al OEFA el 21 de febrero del 2012. Sin perjuicio de ello, las aguas que podrían discurrir son de lluvia, por lo que no habrían generado impacto negativo alguno al ambiente.

- (xiv) Hecho Imputado N° 7: Falta de mantenimiento de cunetas en varios tramos de la rampa de acceso al tajo; se encuentran obstruidas, lo que origina el rebose de agua por la vía y el arrastre de sólidos por el tránsito de vehículos

Realiza trabajos de mantenimiento del acceso al tajo y cunetas y ha elaborado un programa de inspección, mantenimiento y limpieza de estructuras hidráulicas para toda la operación minera. Estas actividades son continuas debido a las erosiones provocadas por las precipitaciones en la época de lluvias. El agua que llega a las vías y taludes es conducida a pozas de decantación para la retención de los sólidos y su posterior derivación al ambiente por tratarse de aguas de escorrentía superficial (aguas de no contacto).

El área donde se detectó el presunto incumplimiento es el área de operación del tajo abierto, donde se realiza la extracción del mineral mediante la operación de equipos pesados y volquetes, por lo que el material se traslada hasta las vías y cunetas.

- (xv) Hecho Imputado N° 10: La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa, incumpliendo lo dispuesto en su estudio de impacto ambiental

La planta de tratamiento de aguas ácidas se puso en funcionamiento como parte de las pruebas iniciales de operación. Sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2011 se encontraba paralizada en tanto no existían aguas ácidas que tratar porque los componentes que las producen no se encontraban operando.

La infraestructura de la planta de tratamiento de aguas ácidas consideró dos pozas de almacenamiento para las aguas generadas por los componentes





auxiliares de la unidad minera y las aguas del proceso productivo. Por ello, no resultaba necesario que la planta de tratamiento de aguas ácidas funcione.

El estudio de impacto ambiental contempló que la unidad minera no tendría vertimientos y que el flujo a tratar en la planta de tratamiento de aguas ácidas sería de las aguas del tajo cuando este alcance el nivel freático, lo cual a la fecha no se ha producido.

La finalidad de la planta de tratamiento es asegurar la calidad de las aguas para su recirculación y uso en el proceso metalúrgico. El agua tratada fue utilizada en el proceso y riego de vías. No se ha generado ningún impacto al ambiente.

A partir de enero del año 2003 comenzó el afloramiento de las aguas ácidas provenientes de los depósitos de material inadecuado, orgánico y estéril, pero no del tajo; dichas aguas fueron recirculadas al sistema para el reuso en el proceso y el riego de las vías.

- (xvi) Hecho Imputado N° 11: Se ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado

Construyó los componentes auxiliares con la finalidad de mejorar la calidad física del agua antes de que discurran al ambiente, cumpliendo el compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental referido al control de erosión y sedimentos.

Debido a que no se podía ingresar al depósito de suelo orgánico por las lluvias en la zona, realizó su almacenamiento provisional en un área próxima al depósito. Este almacenamiento era preventivo y temporal, no existiendo a la fecha otro depósito donde se acumule suelo orgánico.

Algunas infraestructuras fueron construidas de modo provisional, con el fin de asegurar la calidad del ambiente, evitando principalmente el arrastre de sedimentos. Si bien estos componentes no se encontraban descritos en el estudio de impacto ambiental, no se puede calificar tal hecho como un incumplimiento toda vez que lograron evitar una afectación al ambiente.

Los componentes auxiliares fueron construidos dentro de las áreas próximas a los componentes principales y dentro del área evaluada en la certificación ambiental.

- (xvii) Hecho Imputado N° 12: Presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de lixiviación

La longitud del Pad de Lixiviación es mayor a un kilómetro y la detección de material rocoso solo se observó en un tramo menor a cinco metros, por lo que presencia de material rocoso fue mínima.

En la zona se presentan tormentas eléctricas y lluvias, lo cual generan la presencia de piedras en el canal. No obstante, elaboró el "Programa de inspección, mantenimiento y limpieza de estructuras hidráulicas"





- (xviii) Hecho Imputado N° 14: Presencia de agua en un área disturbada del talud ubicado aguas arriba del PAD de lixiviación

La presencia de agua en las áreas de trabajo es una situación común.

Realizó trabajos de conformación, nivelación, reclamación con suelo orgánico y revegetación de la zona para contribuir a la estabilidad del talud y construyó dos pozas de sedimentación para controlar la turbidez de las aguas de escorrentía provenientes de las cunetas del camino de acarreo Tantahuatay. Esta implementación fue comunicada al OEFA mediante carta del 22 de febrero del 2012.

- (xix) Hecho Imputado N° 15: El titular minero no habría acreditado los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, de acuerdo a su estudio de impacto ambiental

No cuenta con registros de monitoreos de efluentes, debido a que las aguas de subdrenaje del depósito de desmonte no son descargadas al medio ambiente, sino que son enviadas a la poza de captación de la planta de tratamiento de aguas ácidas, para su posterior recirculamiento en el proceso metalúrgico.

Imputaciones N° 16, 17 y 18 referidas a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

- (xx) Hecho Imputado N° 16: El efluente correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte, denominado EF-02, no se encuentra contemplado en el estudio de impacto ambiental

El efluente del subdrenaje corresponde a aguas superficiales (producto de las lluvias) que salen por un tramo del dique de contención. Asimismo, el dique de contención fue construido con relleno estructural, es decir con material inerte que no genera drenaje ácido.



- (xxi) Hechos Imputados N° 17 y 18: En el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte que descarga a la quebrada Tres Amigos, los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) no se encontrarían dentro de los límites máximos permisibles

En la línea base del estudio de impacto ambiental se indicó que la zona de la unidad minera presenta condiciones de acidez y presencia de metales de manera natural.

Las aguas detectadas por la Supervisora son aguas de escorrentías.

El punto de control EF-01 donde se realizó el muestreo se encontraba ubicado a la salida de las pozas de sedimentación, tal como establece el plan de manejo ambiental para aguas superficiales sustentado en el Estudio de Impacto Ambiental.

En el Expediente no figura el Certificado de Calibración del equipo ICP que analizó las muestras en el laboratorio, por lo que no se tiene certeza que el equipo de medición que se empleó cumpla con los estándares para realizar el



análisis de los iones metálicos. En ese sentido, los resultados de las mediciones de laboratorio reportados en el informe de ensayo sólo serían referenciales.

5. El 24 de abril del 2014 Coimolache solicitó el uso de la palabra<sup>3</sup>, llevándose a cabo dicha diligencia el 15 de octubre del 2014, suscribiéndose la respectiva Acta de Informe Oral<sup>4</sup>

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Coimolache adoptó las medidas de prevención y control respecto a sus compromisos ambientales.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Coimolache contempló en su EIA el efluente EF-02 correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Coimolache excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) obtenidos en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: Si corresponde la aplicación de las medidas correctivas, de ser el caso.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA

<sup>3</sup> Folios 1583 al 1588 del Expediente.

<sup>4</sup> La Audiencia de Informe Oral de Coimolache llevada a cabo el 17 de octubre del 2014 se encuentra grabada en el disco compacto obrante a folio 1602 del Expediente. El Acta del Informe Oral se encuentra en el folio 1601 del Expediente.



privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III.2. La determinación del daño por parte de la Autoridad



13. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones en materia ambiental, establece lo siguiente:

*"MEDIO AMBIENTE*

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM (...)*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".*

14. En ese caso, en el caso de advertirse que la presunta conducta infractora pueda causar un daño al ambiente, le corresponde a la Autoridad demostrar la configuración del daño ambiental.
15. En tal sentido, resulta relevante detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
16. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>6</sup>.
17. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
18. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>7</sup>.



De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>8</sup>,

<sup>6</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28.

<sup>7</sup> Ob. cit. p. 26  
*"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitaras del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*

<sup>8</sup> CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

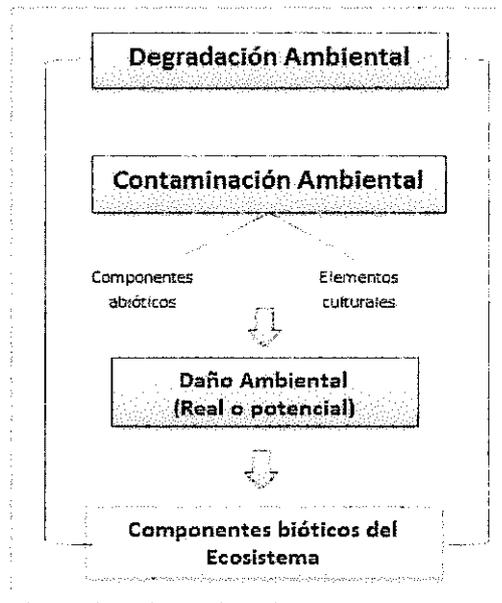
*"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".*



generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>9</sup>.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>10</sup>.

Gráfico N° :1 Relación entre degradación, contaminación y daño ambiental



Elaboración propia (2013)



De lo anteriormente expuesto se desprende que la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>11</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación de los componentes bióticos.

- 21. En tal sentido, esta Dirección analizará si las imputaciones relacionadas al Artículo 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se configura la existencia de daño, ya sea potencial o real.

**IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>9</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

<sup>10</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>11</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



23. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera Tantahuatay constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad

25. Coimolache en sus descargos señala que el presente procedimiento transgrede los principios de legalidad y tipicidad, puesto que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que tipifica las presuntas sanciones no tiene rango de ley y no precisa el supuesto sancionable y su correspondiente consecuencia jurídica.
26. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.



En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup>, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Ello tiene como finalidad que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**“Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *“La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



28. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra, concretándose el referido principio en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>15</sup>.
29. Por su parte, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>16</sup>, se encuentra la exigencia de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
30. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, Juan Alfonso Santamaría<sup>17</sup> señala que:

*"La vigencia del principio de tipicidad, sin embargo, es todo menos pacífica (...) La extrema abundancia de conductas sancionables, de llevarse al extremo la exigencia de predeterminación normativa, convertiría a las leyes en catálogos interminables de infracciones (...)".*

31. Adicionalmente, es preciso hacer referencia a lo señalado por el Tribunal Constitucional con respecto a la determinación de las conductas infractoras, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2012-AI/TC:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".*

*(Subrayado agregado)*

32. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.

<sup>15</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
*(...)*  
*4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

<sup>17</sup> SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II. Madrid: IUSTEL, 2004, p. 389.



33. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, así como en otras normas modificatorias y complementarias.
34. Por tanto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera los principios de legalidad y tipicidad, al encontrarse amparada en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuaytay"**

35. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del N° 1 y 2, detectados durante la Supervisión Regular 2011

##### IV.2.1 Marco teórico legal

36. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables<sup>18</sup>. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.



Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin<sup>19</sup> aplicable para la actividad minera, que contenía la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Minería en materia de seguridad y ambiental. Dicha norma incluyó como infracción administrativa el incumplimiento de las recomendaciones y entró en vigencia el 8 de marzo del 2008.

<sup>18</sup> Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

#### "ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

##### 1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

##### VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".

<sup>19</sup> Dicha norma fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.



38. El 14 de mayo de 2008 se publicó el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y por el cual se creó el OEFA.
39. El Artículo 11° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa<sup>20</sup>) estableció como funciones generales del OEFA las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
40. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Esta norma precisó que el OEFA podrá aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
41. Por Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del sector de minería provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 22 de julio del 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
42. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010<sup>21</sup> el OEFA es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras en materia ambiental; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar, supervisar y fiscalizar las actividades mineras y energéticas en materia técnica y de seguridad, ello en virtud del principio de legalidad<sup>22</sup>.
43. El referido principio normativo garantiza que las actuaciones administrativas estén sometidas al orden jurídico, en especial a la Ley, la cual determina lo que la autoridad administrativa puede validamente hacer, en tal sentido los actos realizados por la Administración Pública fuera de su competencia devienen en nulos<sup>23</sup>.
44. En tal sentido, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD el Osinergmin derogó Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha



<sup>20</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>21</sup> Al respecto, la doctrina señala que a los Reglamentos Administrativos resulta aplicable el principio de inderogabilidad singular, el cual es definido como aquel por el cual los actos administrativos concretos de una autoridad jerárquicamente superior no puede desconocer o vulnerar disposiciones reglamentarias de carácter general aprobadas por autoridades inferiores, dentro del marco de sus competencias. CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo I. Novena edición. Buenos Aires: Abeleto Perrot. 2008 y GUZMAN NAPURI, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante. 2011

<sup>22</sup> El Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, siempre en el marco de las facultades que el ordenamiento jurídico les ha atribuido.

<sup>23</sup> GUZMAN NAPURI "Tratado de Administración Pública y del Procedimiento Administrativo". Ediciones Caballero Bustamante. Lima 2011. p 20.



derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad<sup>24</sup>, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA<sup>25</sup>.

45. En efecto, en observancia del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, se concluye que la razón de ser de las tipificaciones de infracciones y escala de sanciones emitidas por el Osinergmin luego de concluida la transferencia de funciones al OEFA, no es derogar ni modificar las disposiciones ambientales antes aprobadas, sino unicamente regular las materias que se encuentran bajo su ambito de competencia<sup>26</sup>.
46. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector de minería se encuentra plenamente vigente.

**IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010 consistente en acondicionar los puntos de captación de residuos sólidos de acuerdo a los estándares contenidos en las normas pertinentes**

47. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay", la Supervisora formuló la siguiente observación y recomendación:

Observación	Recomendación
"El punto de recolección de residuos sólidos domésticos del área campamento "San Martín" no cuenta con una base de plataforma y techo de protección para los depósitos de recolección".	"El Titular Minero deberá acondicionar de acuerdo a los estándares los puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos".

48. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora detectó que la empresa no implementó dicha recomendación, toda vez que no colocó una



La potestad normativa del Osinergmin unicamente le faculta a regular (crear, modificar o derogar) la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable para los administrados que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:  
**Sentencia del Expediente N° 03088-2009-PA/TC:**

*"14. En tal sentido, el lenguaje muchas veces no puede ser claro, las normas jurídicas así como el mandato judicial por tener que valerse del elemento lingüístico para expresarse, no escapan a esta realidad. Esta necesidad de interpretar no solamente surge de una falta de claridad en el texto de la norma o del mandato judicial, puesto que la interpretación de las normas o del mandato judicial siempre está presente al momento de aplicar el derecho y ejecutar lo resuelto en un proceso judicial. Por más que la norma que va ser objeto de interpretación o el mandato judicial que va ser objeto de ejecución no revista mayor complicación para desentrañar su significado y sentido, siempre existe la ineludible necesidad de la interpretación.*

*15. Sólo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato), a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada". (El resaltado es agregado).*

<sup>26</sup> Una interpretación finalista nos lleva a concluir que el Osinergmin no ha derogado las disposiciones que tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones en materia ambiental. Por el contrario, las tipificaciones de infracciones y escalas de sanciones contemplada en la Resolución N° 185-2008-OS-CD mantiene plena vigencia en lo concerniente a materia ambiental, hasta que sean dejadas sin efecto o modificadas por la autoridad administrativa competente.



plataforma y la dimensión del techo no cubría los contenedores para su protección de las lluvias, tal como se detalla a continuación<sup>27</sup>:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
3	<b>Recomendación N° 13</b> Acondicionar de acuerdo a los estándares los puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos.	Sí	La observación está referida al punto de recolección de residuos domésticos del área de campamento "San Martín" que no cuenta con una base o plataforma y techo de protección para los depósitos de recolección.  Se constató que el punto de recolección de residuos sólidos en el área de residuos de madera, próximo al taller de mantenimiento en desinstalación, los contenedores blancos y azules no cuentan con la plataforma como base y área del techo para su protección de las lluvias tiene un área insuficiente.  Anexo 2: Fotografía N° 17(...)	50%

49. Coimolache en sus descargos señaló que el área materia de observación durante la Supervisión Regular 2010 fue el campamento de la contrata San Martín, mientras que el área inspeccionada en la Supervisión Regular 2011 fue el taller de mantenimiento de la contrata San Martín; por lo que son distintas zonas, no pudiendo la autoridad corroborar el cumplimiento o no de la Recomendación N° 13.
50. Al respecto, de la revisión de la documentación que consta en el expediente, esta Dirección advierte que, tal como lo ha señalado el administrado, las zonas supervisadas difieren entre sí:

Supervisión Regular 2010	Supervisión Regular 2011
Punto de recolección de residuos sólidos domésticos del campamento de la contrata "San Martín"	Área de almacenamiento de residuos de madera, próximo al taller de mantenimiento en desinstalación de la contrata San Martín.



En ese sentido, no es factible verificar que Coimolache incumplió la Recomendación N° 13 efectuada durante la Supervisión Regular 2010, toda vez que la misma Supervisora señaló que el hecho que originó la referida recomendación fue la falta de protección de los puntos de acopio de residuos sólidos domésticos del campamento "San Martín" y que lo constatado en la Supervisión Regular 2011 fue en un área de almacenamiento de residuos de madera, próximo al taller de mantenimiento en desinstalación de la contrata San Martín, tal como se observa del Informe de Supervisión citado líneas arriba.

52. Es decir, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011 no corresponde al detectado en la Supervisión Regular 2010 por tratarse de puntos de acopio de residuos sólidos ubicados en lugares distintos de la unidad minera.
53. Asimismo, de los actuados en el Expediente no existen indicios ni medios probatorios que permitan corroborar el presunto incumplimiento.
54. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad

<sup>27</sup> Folio 1360 del Expediente.



administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>28</sup>. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Coimolache incumplió la Recomendación N° 13 efectuada durante la Supervisión Regular 2010 consistente en el acondicionamiento adecuado de los puntos de acopio de residuos sólidos del campamento de la contrata San Martín, incluida la instalación de una plataforma y de un techo para su debida protección.

- 55. De los medios probatorios actuados en el Expediente, sólo es posible determinar que no se ha implementado las medidas de protección necesarias para el acondicionamiento de los puntos de acopio de residuos en el área de residuos de madera, próximo al taller de mantenimiento de la contrata San Martín, pero no en el campamento de dicha contrata, área que fue materia de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010.
- 56. Por lo expuesto, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Coimolache incumplió la Recomendación N° 13 efectuada en la Supervisión Regular 2010, correspondiendo **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010 consistente en acondicionar e incrementar el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos**

- 57. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay", la Supervisora formuló la siguiente observación y recomendación:

Observación	Recomendación
"La cantidad de tachos y/o cilindros de almacenamiento de residuos domésticos es insuficiente teniendo en cuenta, la demanda de residuos que se generan por el número de trabajadores".	"Recomendación N° 14: El titular minero deberá acondicionar e incrementar el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos".



Por lo antes señalado, la Recomendación N° 14 posee dos obligaciones: (i) incrementar el número de puntos de acopio de residuos sólidos; y, (ii) acondicionar dichos puntos de tal manera que los residuos sólidos se encuentren debidamente protegidos.

- 59. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora indicó que la empresa no implementó en su totalidad la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010, toda vez que si bien cumplió con incrementar el número de puntos de acopio de residuos sólidos, no los acondicionó de manera que se encuentren debidamente protegidos:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
4	Recomendación N° 14	sí	La observación está referida al punto de recolección de residuos sólidos domésticos	80%

<sup>28</sup> Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.



<p>Acondicionar e incrementar el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos.</p>	<p>del área de campamento "San Martín" para que acondicione e incremente el número de puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos. Se constató que se incrementó el número de puntos de acopio pero que no están debidamente protegidos". Anexo 2: Fotografía N° 17 (...)</p>	
--	--	--

60. Respecto a obligación referente a "acondicionar los puntos de acopio, de tal manera que los residuos sólidos se encuentren debidamente protegidos", esta Dirección advierte que dicha obligación es similar a la contenida en la Recomendación N° 13 "acondicionar de acuerdo a los estándares los puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos" (Hecho imputado N° 1):

Hecho Imputado N° 1	Hecho Imputado N° 2
<p>Incumplimiento a la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2010: "Acondicionar los puntos de acopio, de tal manera que los residuos sólidos se encuentren debidamente protegidos"</p>	<p>Incumplimiento a la Recomendación N° 14 de la Supervisión Regular 2010: "Acondicionar de acuerdo a los estándares los puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos"</p>

61. En ese sentido, se procederá a analizar si dichas imputaciones constituyen dos infracciones independientes o si por el contrario comprenden las mismas obligaciones fiscalizables.

62. De la revisión del Expediente, esta Dirección observa lo siguiente:

	Sujeto	Hecho	Fundamento
<p>Hecho imputado N° 1</p>	<p>Compañía Minera Coimolache S.A.</p>	<p>Recomendación N° 13: El Titular Minero deberá acondicionar de acuerdo a los estándares los puntos de captación de residuos sólidos debidamente protegidos  Lugar: Punto de recolección de residuos sólidos domésticos del área de campamento "San Martín"</p>	<p>Rubro 13 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>
<p>Hecho imputado N° 2</p>	<p>Compañía Minera Coimolache S.A.</p>	<p>Parte de la Recomendación N° 14: Acondicionar los puntos de acopio, de tal manera que los residuos sólidos se encuentren debidamente protegidos  Lugar: Punto de recolección de residuos sólidos domésticos del área de campamento "San Martín"</p>	<p>Rubro 13 del anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.</p>



63. En ese sentido, de la revisión de la documentación que consta en el expediente no se advierte alguna diferencia objetiva respecto de la Recomendación N° 13 y parte de la Recomendación N° 14, por el contrario ambas imputaciones contienen las mismas obligaciones fiscalizables.

64. En consecuencia, dado que se ha verificado que los Hechos Imputados N° 1 y 2 de la Resolución de inicio están vinculados, corresponde **archivar** el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Coimolache cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental**



65. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados del N° 5, 7, 10, 11, 12, 14 y 15, detectados durante la Supervisión Regular 2011

#### IV.3.1 Marco teórico legal

66. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>29</sup>.
67. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el Estudio de Impacto Ambiental -EIA.
68. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, el RPAAMM), el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>30</sup>.
69. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>31</sup>.

22

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".

24

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".



70. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de subsanaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
71. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
72. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
73. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>32</sup>, el cual traslada los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
74. En ese sentido, corresponde determinar si Coimolache cumplió con los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones Minero-Metalúrgicas del Proyecto "Tantahuatay", aprobado mediante Resolución Directoral N° 172-2009-MEM/AAM del 22 de junio del 2009 (en adelante, EIA del Proyecto "Tantahuatay")



**3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5: El lado noreste del canal de coronación del depósito de desmonte se encuentra construido sobre suelo natural en un 80%, no contando con revestimiento de piedra y concreto tal como lo indica el EIA**

75. El EIA del Proyecto "Tantahuatay" establece que Coimolache se comprometió a colectar las aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina en una cuneta de coronación con revestimiento de piedra y mortero para prevenir los daños por erosión<sup>33</sup>:

<sup>32</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

<sup>33</sup> Folio 1607 del Expediente.



**7.0 Plan de Manejo Ambiental**

**7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes mineros-metalúrgicos**  
**Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

▪ Se contará con una cuneta de coronación la cual colectará el flujo de escorrentía superficial de las laderas aguas arriba del depósito, estas cunetas serán de sección trapezoidal, con taludes laterales de 1H:1V, y un revestimiento con piedra y mortero (tipo emboquillado) para prevenir daños por erosión.

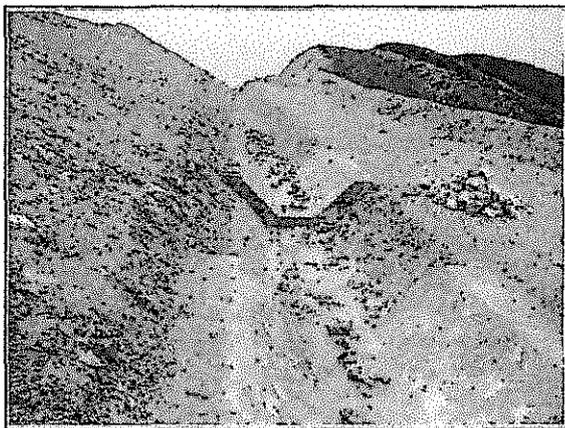
▪ La cuneta de coronación contará con dos estructuras de control de erosión y sedimentos, las cuales reciben la descarga del flujo de escorrentía conducido por la cuneta de coronación.”

(El énfasis es agregado).

76. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Tantahuatay”, la Supervisora observó que el canal de coronación del depósito de desmonte se encontraba construido sobre suelo natural, sin revestimiento de piedra y concreto como lo establecía el EIA, tal como se detalla a continuación<sup>34</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
2	<b>Observación N° 2 – año 2011:</b> En el depósito de desmonte se ha constatado: (...) 2) el canal de coronación del depósito de desmonte, hacia el lado Noreste, en un 80% está construido sobre suelo natural, no tiene el revestimiento de piedra y concreto indicado en el Estudio de Impacto Ambiental de las operaciones minero metalúrgicas del Proyecto “Tantahuatay”.	Anexo 2: Fotografías N° 36 al 44 y Anexo N° 5.7 y 5.8.

77. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 42 y 44 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>3</sup>:



Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión. Se observan algunos tramos del canal de coronación del depósito de desmonte sin revestimiento de piedra y concreto.

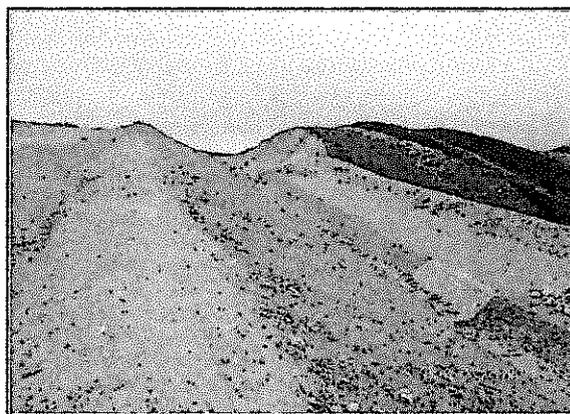


<sup>34</sup> Folio 1364 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 206 y 207 del Expediente



Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión. Se observan algunos tramos del canal de coronación del depósito de desmonte sin revestimiento de piedra y concreto.



78. Coimolache alega que el canal de coronación del depósito de desmonte se encontraba en proceso de reconstrucción debido a que el tramo detectado se agrietó por asentamiento del suelo. Asimismo, señala que la reconstrucción finalizó en el año 2012, tal como se le comunicó al OEFA el 21 de febrero del 2012.
79. Sin embargo, de lo señalado por la Supervisora y de las Fotografías N° 42 y 44 del Informe de Supervisión, no se evidencia que el titular minero se encontraba efectuando la reconstrucción del canal de coronación del depósito de desmonte, en la medida que no se advierte maquinaria ni personal efectuando labores de mantenimiento al momento de la visita de supervisión.
80. Por otro lado, Coimolache precisa que las aguas que discurren por el canal de coronación del depósito de desmonte son de lluvia, por lo que no se habría generado impacto negativo al ambiente.
81. Al respecto, resulta pertinente resaltar que para verificar el incumplimiento del compromiso del EIA materia de la presente imputación solo se requiere acreditar la omisión del titular minero en revestir el canal de coronación del depósito de desmonte con piedra y mortero, independientemente si dicho incumplimiento ocasiona un daño potencial o real al ambiente. En este sentido, al haberse detectado la falta de revestimiento del canal de coronación del depósito de desmonte, se verifica el incumplimiento de la medida establecida en el EIA del Proyecto "Tantahuatay" por parte de Coimolache.
82. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Coimolache incumplió el compromiso contenido en su EIA referido al revestimiento con piedra y mortero del canal de coronación del depósito de desmonte. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### Subsanación de la conducta infractora

83. Coimolache señala que el 21 de febrero de 2012 comunicó al OEFA la culminación del revestimiento del canal de coronación del depósito de desmonte<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Folios 72 al 83 del Expediente.



84. Al respecto, de la revisión de dicho escrito, se advierte que efectivamente Coimolache revistió con piedra y concreto el canal de coronación ubicado en el sector noreste del depósito de desmonte de mina, tal como se acredita de las siguientes fotografías:

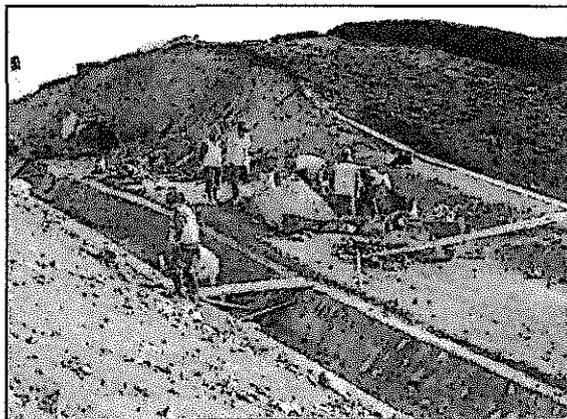


Foto N° 04: Canal de coronación Noreste del Depósito de Desmonte de Mina – Durante la construcción

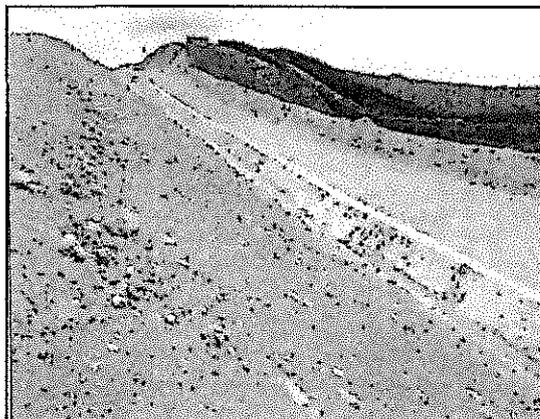


Foto N° 05: Canal de coronación Noreste del Depósito de Mina – Después de la Construcción

85. Asimismo, en el Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN<sup>36</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular del 2012, la Supervisora verificó que la conducta infractora fue subsanada, indicando lo siguiente<sup>37</sup>: “El titular minero ha realizado los trabajos siguientes: (...) 2) El canal de coronación lado Noreste, ha sido completado con revestimiento de piedra y concreto en dicha longitud según su EIA. (...)”
86. En ese sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado

#### IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 7: Falta de mantenimiento de cunetas en varios tramos de la rampa de acceso al tajo, lo que origina el rebose de agua por la vía y el arrastre de sólidos por el tránsito de vehículos



87. El EIA del Proyecto “Tantahuatay” señala que Coimolache se comprometió a contar con cunetas en las vías de acceso al tajo<sup>38</sup>:

##### “4.0 Descripción del Proyecto

(...)

##### 4.1 Descripción de la etapa de construcción

(...)

##### 4.1.1 Actividades de la construcción

(...)

##### 4.1.1.1 Preparación del tajo

(...)

##### Características de los accesos

(...)Adicionalmente, se tendrá una cuneta pegada a la cara del banco superior y una berma de seguridad al borde externo de la rampa, que contará con una altura mínima de  $\frac{3}{4}$  de la altura de las llantas del camión”.

88. Las cunetas o canales de coronación tienen la finalidad de colectar las aguas de

<sup>36</sup> Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>37</sup> Folios 1631 y 1635 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 1610 del Expediente.

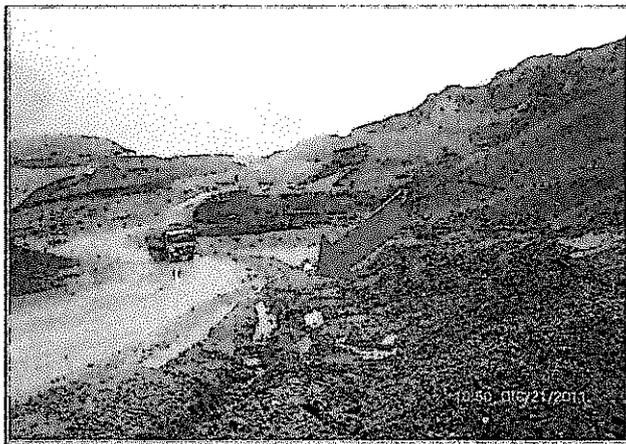


escorrentía para evitar el arrastre de sólidos, en este caso, hacia las vías de acceso y carreteras. Para lograr esta finalidad, el titular minero no solo debe implementar esta estructura sino, además, darle el mantenimiento adecuado que le permita realizar su función.

- 89. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay", la Supervisora observó que en la rampa de acceso al tajo las cunetas se encontraban obstruidas de tal manera que el agua discurría por las vías arrastrando sólidos, conforme se detalla a continuación<sup>39</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
4	<b>Observación N° 4 – año 2011:</b> <i>En varios tramos de la rampa de acceso al tajo, desde la poza de decantación hasta la entrada a la plataforma del tajo, cuneta obstruida. El agua discurre por la vía generando el arrastre de sólidos por el tránsito de vehículos livianos y pesados.</i>	Anexo 2: Fotografías N° 51 y 55

- 90. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 51 y 55 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 51 del Informe de Supervisión, se aprecia la falta de mantenimiento de cunetas.

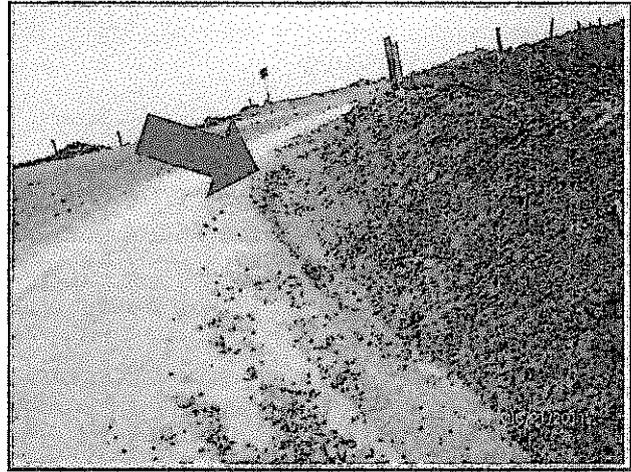
Fotografía N° 51: Observación N° 04, Rampa de acceso al tajo: Vista fotográfica de la poza de decantación de sólidos del agua colectada de las cunetas de la rampa de acceso al tajo. Se constató que a la cuneta, en la entrada a la poza, le falta mantenimiento.



<sup>39</sup> Folio 1364 reverso del Expediente.



Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión, se aprecia la falta de mantenimiento de cunetas.



Fotografía N° 55: Observación N° 04, Rampa de acceso al tajo: Se constató que en algunos tramos de la rampa de acceso al tajo, le falta mantenimiento.

91. Coimolache en sus descargos señala que realizó los trabajos de mantenimiento en la cuneta del acceso al tajo y que ha elaborado un Programa de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Estructuras Hidráulicas para toda la operación minera.
92. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, no se aprecia que Coimolache haya cumplido con realizar los trabajos de mantenimiento durante la Supervisión Regular 2011 (realizada del 20 al 22 de diciembre de 2011). Adicionalmente, si bien Coimolache indicó que elaboró el Programa de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Estructuras Hidráulicas, ello se realizó mediante el escrito de levantamiento de observaciones presentado el 24 de enero del 2012<sup>40</sup>, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011.
93. De otro lado, Coimolache alega que el área donde se detectó el presunto incumplimiento es el área de operación del tajo abierto, donde se realiza la extracción del mineral mediante la operación de equipos pesados y volquetes, por lo que es razonable que se encuentre material en las vías y que llegue a las cunetas. Agrega que el agua que llega a las vías y taludes es conducida a pozas de decantación para la retención de los sólidos y su posterior derivación al ambiente por tratarse de aguas de escorrentía superficial (aguas de no contacto).



94. Sobre el particular, debe indicarse que la presente imputación consiste en la falta de mantenimiento en varios tramos de la cuneta de la vía de acceso al tajo y no sobre la extracción del mineral o el tratamiento y vertimiento de las aguas que colecta dicha infraestructura. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que dichas aguas no estarían siendo derivadas en su totalidad a las pozas de decantación, debido a que la obstrucción de la cuneta genera el rebose de las mismas en las vías y, por tanto, que no lleguen a las pozas.
95. Por último, Coimolache indica que la supervisión se realizó en época de lluvia, por lo que la obstrucción en varios tramos del canal de coronación a lo largo del acceso al tajo era natural.

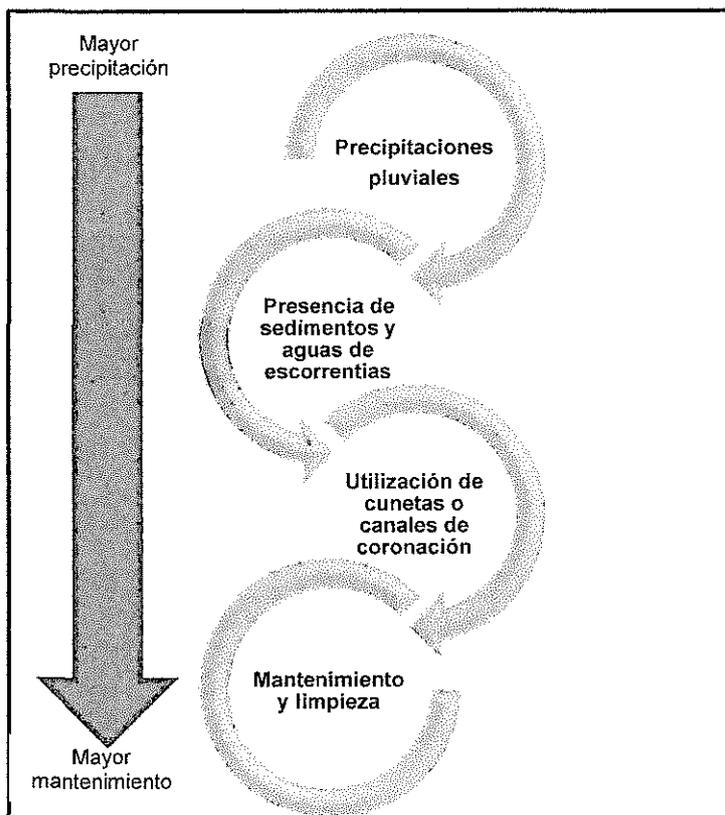
40

Folios 33 al 59 del Expediente.



96. Con relación a ello, cabe indicar que la obligación de limpieza y mantenimiento de las cunetas a lo largo del acceso al tajo no establecido en el EIA del Proyecto "Tantahuatay" no establece diferencias respecto a la estación o condiciones climáticas.
97. Ahora bien, considerando que a mayor frecuencia de precipitación pluvial hay una mayor generación de agua de escorrentías y sedimentos, Coimolache debió tener especial cuidado en la limpieza y mantenimiento de la cuneta en época de lluvia. Lo señalado se puede graficar del siguiente modo:

Gráfico N° 2: Relación de la frecuencia de las precipitaciones pluviales con el mantenimiento y la limpieza de las cunetas



Elaboración propia



98. Sin embargo, de las Fotográficas N° 51 y 55 del Informe de Supervisión, el Acta de Supervisión<sup>41</sup> y los hechos constatados por la Supervisora, se advierte que la cuneta de la rampa de acceso al tajo se encontraba obstruida en varios tramos, evidenciándose la falta de mantenimiento y limpieza por parte de la empresa.
99. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Coimolache incumplió el compromiso contenido en su EIA referido a la cuneta implementada en el acceso al tajo, en tanto no realizó el mantenimiento respectivo que permita cumplir la finalidad de la infraestructura hidráulica, esto es, colectar las aguas de escorrentía para evitar, entre otras cuestiones, el arrastre de sólidos hacia las vías y carreteras. Dicha conducta configura una infracción administrativa al

<sup>41</sup> Folios 170 al 175 del Expediente.



Artículo 6° del RPAAMM, por lo que, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

La subsanación de la conducta infractora

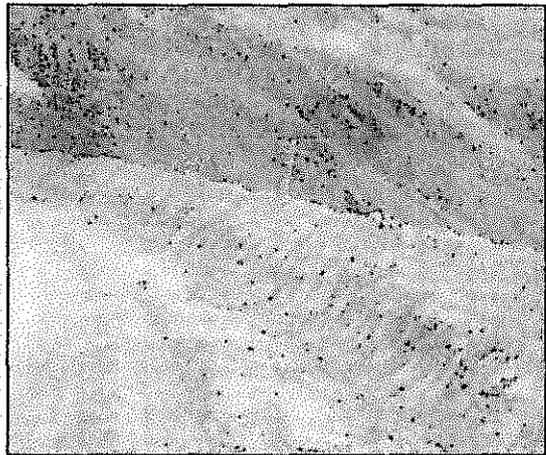
100. El 24 de enero del 2012, Coimolache comunicó la subsanación de la presente conducta infractora, indicando lo siguiente<sup>42</sup>:

- " (...)
- Se ha realizado trabajos de mantenimiento del acceso al tajo y sus respectivas cunetas, en el tramo comprendido entre la plataforma del tajo y la poza de decantación, tal como se observa en las fotografías N° 4, 5 y 6.
- Se ha elaborado un Programa de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de Estructuras Hidráulicas para todo el proyecto, donde se incluye el acceso que va hacia el tajo, con sus respectivas cunetas (ver Anexo 2).
- En esta época de lluvia, se viene realizando trabajos de mantenimiento de accesos y cunetas en forma diaria".

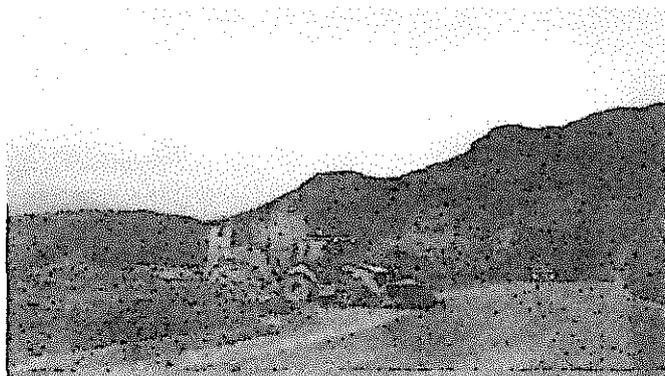
101. Para acreditar la subsanación de la conducta infractora, la empresa adjuntó las siguientes fotografías:



En la margen derecha se observan las cunetas de la vía de acceso al tajo, debidamente libres de sedimentos.



Vista de las cunetas del acceso al tajo, debidamente conformadas.



Se observa a la retroexcavadora realizando trabajos de limpieza de cunetas en el acceso al tajo de Tantahuatay.

<sup>42</sup> Folios 37 y 38 del Expediente.



102. Adicionalmente, en el Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN<sup>43</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular del 2012, la Supervisora verificó que la conducta infractora fue subsanada, indicando lo siguiente<sup>44</sup>: “En la rampa de acceso al tajo, desde el tramo de la poza de decantación, el titular minero ha realizado el mantenimiento de la cuneta, en los tramos que estaba obstruido. Ver Anexo 2, fotos N° 72, 73, 74.”

103. En ese sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada.

#### IV.3.4 **Análisis del Hecho Imputado N° 10: La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa, incumpliendo lo dispuesto en su EIA**

104. El EIA del Proyecto “Tantahuatay” establece que Coimolache contará con un planta de tratamiento de aguas ácidas.<sup>45</sup>:

##### **“7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

##### **7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes minero metalúrgicos**

##### **Manejo de aguas superficiales en el tajo**

(...)

- Bombeo de las aguas del sumidero (1,9 L/s en promedio) a una poza de captación y finalmente a una planta de tratamiento de aguas ácidas.

##### **Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**

(...)

- El efluente proveniente de la poza de colección de efluentes pasará a través de una poza de sedimentación y por rebose alimentará a la poza de captación del depósito de desmonte de mina. Desde este punto, el efluente será bombeado a la poza de captación del tajo a través de una bomba sumergible, para luego ser bombeada la mezcla final a la planta de tratamiento de aguas ácidas y finalmente ser liberado al ambiente o reutilizado en el proceso de lixiviación”.

(Subrayado agregado).

105. Asimismo, entre las especificaciones técnicas que sustentan la resolución de aprobación del EIA del Proyecto “Tantahuatay” se encuentra la siguiente<sup>46</sup>:

##### **“INFORME N° 714-2009-MEM/AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV**

##### **IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

##### **Entre los principales componentes del proyecto tenemos:**

(...)

**Tratamiento de aguas ácidas:** El diseño contempla la colección de efluentes ácidos en 2 pozas, ubicadas una al pie del tajo de mina de una capacidad de 5 000 m<sup>3</sup> y la otra al pie del depósito de desmonte de mina con una capacidad de 2 450 m<sup>3</sup>.”

106. De acuerdo con lo citado, Coimolache tenía la obligación de implementar una planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes del tajo y del depósito de desmonte, para lo cual debía construir una poza en cada uno de los referidos componentes.

107. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera “Tantahuatay”, la Supervisora observó que la planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa, tal como se detalla a continuación<sup>47</sup>:

<sup>43</sup> Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>44</sup> Folios 1631 y 1635 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 1602 y 1604 del Expediente.

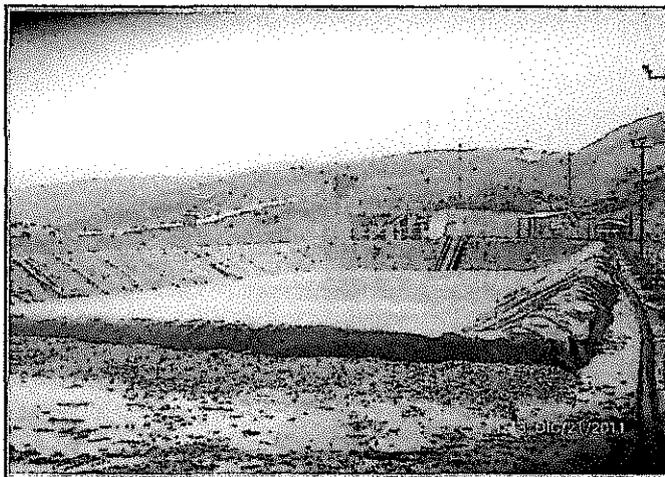
<sup>46</sup> Folio 354 reverso del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 1364 reverso del Expediente.



N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documento, otros)
8	<b>Observación N° 8 – año 2011:</b> La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encuentra operativa.	Anexo 4.3: R.D. N° 172-2009-MEM-AAM del 22/06/2009, sustentado en el Informe N° 714-2009-MEM/AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV. Anexo Fotografía N° 68

108. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 68 del Informe del Supervisión<sup>48</sup>:



Fotografía N° 68: Observación N° 08: Planta de tratamiento de aguas ácidas. Se constató que la planta se encuentra inoperativa, falta terminar su construcción.

109. Coimolache en sus descargos señaló que al momento de la Supervisión Regular 2011 la planta de tratamiento de aguas ácidas se encontraba paralizada toda vez que tanto el tajo como el depósito de desmonte no generaban aún aguas ácidas.
110. Al respecto, cabe resaltar que de las Fotografías N° 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión<sup>49</sup> se observa que las aguas de escorrentía entran en contacto con el depósito de desmonte y son vertidas al humedal de la quebrada Tres Amigos.
111. Siendo ello así, la descarga de agua al humedal de la quebrada Tres Amigos no sería agua de no contacto, por lo que antes de ser vertida al ambiente, debe ser derivada a la planta de tratamiento de acuerdo a lo establecido en el EIA. No obstante, sobre la base de lo indicado por la Supervisora, a la fecha de la Supervisión Regular 2011 la planta no se encontraba operativa; por tanto, no se cumplía con el compromiso dispuesto en el EIA de la Unidad Minera "Tantahuatay" referido al tratamiento de las aguas provenientes del tajo y del depósito de desmonte.
112. Coimolache manifiesta que la infraestructura de la planta de tratamiento de aguas ácidas incluía dos pozas de almacenamiento de aguas, que para el momento de la Supervisión Regular 2011 se trataba aguas generadas por componentes auxiliares de la unidad minera, por lo que, no resultaba necesario que la planta de tratamiento de aguas ácidas se encuentre en funcionamiento.
113. Con relación a ello, cabe precisar que si bien las pozas de almacenamiento son parte



<sup>48</sup> Folio 219 reverso del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 201 y 202 del Expediente.



de la planta de tratamiento de aguas ácidas, ellas no cumplen toda la función de una planta, ya que solo colectan los efluentes ácidos pero no los tratan; por consiguiente, el titular minero debió mantener operativa toda la planta de tratamiento de aguas ácidas y no solo las pozas de almacenamiento.

114. Coimolache indica que el EIA consideró que gran parte del flujo a tratar en la referida planta serían aguas del tajo cuando este alcance el nivel freático, lo cual a la fecha no se ha producido. Agrega, que el EIA contempló que en la unidad minera no se produciría vertimiento alguno, toda vez que las aguas tratadas iban a ser recirculadas y usadas en el proceso metalúrgico. Finalmente, indica que las aguas ácidas provenientes de los depósitos de material inadecuado, orgánico y estéril aparecieron en el año 2013.
115. Tal como se ha advertido anteriormente, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que las aguas superficiales tuvieron contacto con un componente minero y que discurrieron hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos; por tanto, lo argumentado por Coimolache sobre que todas sus aguas son recirculadas, queda desvirtuado.
116. Por lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que la planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011, incumplándose lo dispuesto en el EIA de la Unidad Minera "Tantahuatay" respecto del tratamiento de las aguas provenientes del tajo y del depósito de desmonte. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### La subsanación de la conducta infractora

117. El 13 de marzo del 2012, Coimolache comunicó la subsanación de la presente conducta infractora, conforme al siguiente detalle<sup>50</sup>:

*Cía. Minera Coimolache S.A. ha tomado las siguientes acciones:*

1. *Se energizó la subestación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.*  
(...)
2. *Se conectó la energía eléctrica desde la subestación hacia el centro de control de mandos (CCM) para poner en funcionamiento los principales componentes de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas (...).*
3. *Se instaló las dos bombas sumergibles que CMC, obtuvo en calidad de préstamo y alquiler hasta la llegada de las bombas propias requeridas para esta planta, para derivar las aguas ácidas desde la poza de colección hacia la Planta de Tratamiento.*  
(...)
4. *Se bombeó el agua desde la poza de colección hacia el Tanque Reactor 185 TK-001.*  
(...)
5. *Izaje de la cal desde el piso hasta el alimentador tipo tornillo.*  
(...)
6. *Dosificación de cal viva desde el cono de alimentación hacia el tanque reactor 185-TK-001.*  
(...)
7. *Desde el Tanque Reactor 185 TK-001 el agua es trasladada por rebose hacia los dos tanques reactores 185 TK-002 (donde se inyecta aire para oxidar los iones ferrosos a férricos) y 185 TK-003 (donde se añade floculante).*  
(...)
8. *Después de la agitación en los reactores de neutralización, oxidación y floculación, la solución es enviada a la poza de clarificación para la sedimentación de los flóculos formulados.*

50

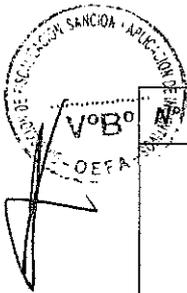
Folios 90 al 97 del Expediente.



- 118. Adicionalmente, en el Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN<sup>51</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular del 2012, la Supervisora verificó que la conducta infractora fue subsanada, indicando lo siguiente<sup>52</sup>: "El titular minero ha concluido la instalación y ha puesto en operación la plata de tratamiento de aguas ácidas. Ver Anexo 2, fotos N° 83, 84 y 85".
- 119. En ese sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado.

**IV.3.5 Análisis del Hecho Imputado N° 11: Se ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado**

- 120. Antes de analizar la presente imputación, resulta pertinente indicar que la previsión en los instrumentos de gestión ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera permite a la autoridad a tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades.
- 121. En este sentido, de acuerdo a la normativa vigente, las modificaciones que se efectúen en los componentes de la unidad minera deben ser previamente autorizados por la autoridad competente, para verificar que se prevean las medidas de protección y mitigación necesarias.
- 122. Por ello corresponde verificar si la empresa ha cumplido con el Artículo 6° del RPAAMM efectuando solo la construcción e implementación de los componentes contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
- 123. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay", la Supervisora observó que el titular minero dispuso la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran contemplados en su EIA, tal como se detalla a continuación<sup>53</sup>:



	<b>Incumplimiento</b>	<b>Sustento</b> (foto, documento, otros)
9	<p><b>Observación N° 9 – año 2011:</b>  <i>En el área de operación del proyecto "Tantahuatay" se ha constatado la construcción de algunos componentes auxiliares para el manejo de aguas superficiales, tales como: Poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,872; E 758,797; Cota 3,949), pozas de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampa de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906) y nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906)</i></p>	<p><i>Anexo 2: Fotografías N° 69 al 72            Planos del EIA (5.3, 5.4, 5.6, 5.10, 5.15). aprobado por R.D. N° 172-2009-MEMAAM            Anexo 4.54: EIA de las operaciones Minero –Metalúrgicas del proyecto "Tantahiatay" pág. 7.18 y 7.19, aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM/AAM.</i></p>

<sup>51</sup> Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>52</sup> Folios 1631 y 1635 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 1365 del Expediente.



PERÚ

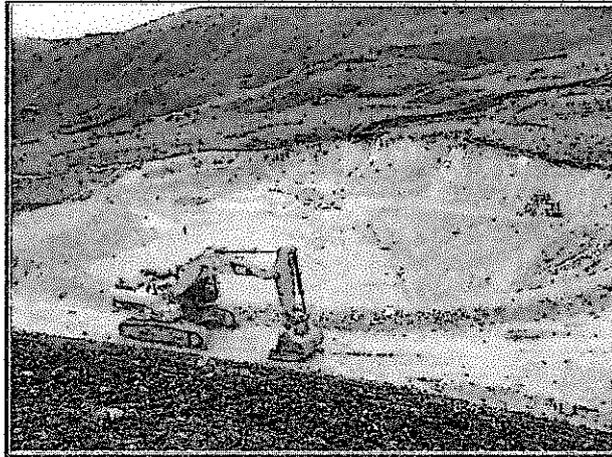
Ministerio del Ambiente

Directorado General de Evaluación y Fiscalización Ambiental

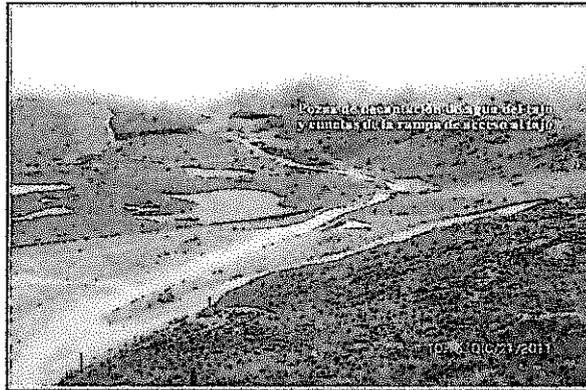
Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

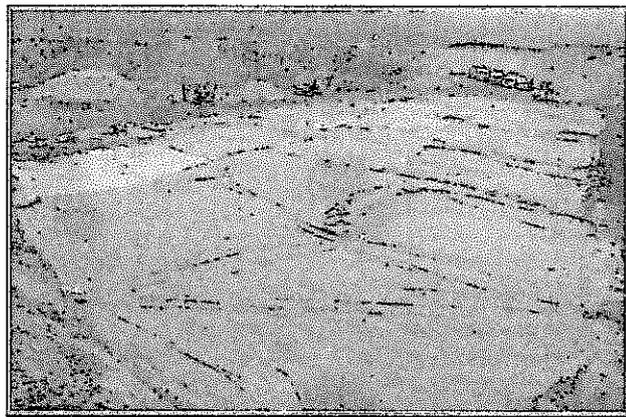
124. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 69, 70, 71 y 72 del Informe de supervisión, que se muestran a continuación<sup>54</sup>:



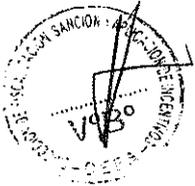
Fotografía N° 69: Observación N° 09: Construcción de poza de agua: Al Suroeste del depósito de desmonte en las coordenadas UTM PSAD 56 9'255,872 N, 758,797 E y Cota 3.949 msnm, se está construyendo una poza de agua.



Fotografía N° 70: Observación N° 09: Construcción de poza sedimentación agua de mina y cunetas de la rampa de acceso: En la parte inferior, al Suroeste del tajío, se construyó dos pozos de decantación para las aguas de mina y cunetas de la rampa de acceso al tajío, ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 9'255,640 N, 758,061 E y Cota 3.904 msnm.

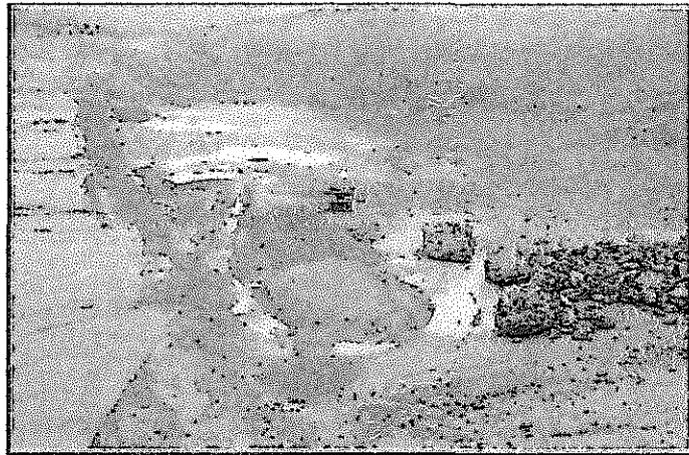


Fotografía N° 71: Observación N° 09: Construcción de nuevo depósito de top soil: En la zona denominada El Huaco, se está construyendo un nuevo depósito para el top soil, está ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 9'255,725 N, 758,101 E y Cota 3.906 msnm



54

Folios 220 y 221 del Expediente.



Fotografía N° 72: Observación N° 09: Construcción de nuevo depósito de top soil: En la zona denominada El Huevo, se está construyendo un nuevo depósito para el top soil, está ubicada en las coordenadas UTM PSAD 56 9'255,725 N. 758,101 E y Cota 3,906 msnm.

125. Es preciso indicar que, en el punto 4.1.1.9 "Construcción de instalaciones auxiliares" y en el punto 4.1.1.10 "Construcción de otras instalaciones" del EIA del Proyecto "Tantahuatay"<sup>55</sup>, se verifica que el titular minero no había considerado la construcción de los siguientes componentes:
- (i) Poza de agua en las coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,872; E 758,797.
  - (ii) Pozas de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampa de acceso en las coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061.
  - (iii) Área para el depósito de *top soil* en las coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,725; E 758,101.
126. Coimolache en sus descargos argumenta que construyó las pozas de sedimentación para aguas de escorrentía superficial con la finalidad de mejorar su calidad física antes de que discurran al ambiente, cumpliéndose de tal manera el compromiso asumido en el EIA referido al control de erosión y sedimentos.
127. Si bien la construcción de componentes auxiliares podrían generar mejoras en la calidad física del agua o evitar el arrastre de sedimentos, cabe indicar que todo componente minero debe estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, debido a que en este se determinan las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar. Por tal motivo, el titular minero se encuentra en la obligación de adecuar su estudio ambiental para implementar nuevos componentes.
128. De otro lado, Coimolache señala que debido a que no se podía ingresar al depósito de *top soil* por las lluvias, se realizó su almacenamiento provisional en un área próxima a dicho depósito.
129. Tal como ya se ha señalado, el EIA es una herramienta preventiva que se formula desde la concepción del proyecto, considerando principalmente las características físicas, químicas y biológicas del área donde se realizarán las actividades. Esto incluye tener en consideración la climatología del área y, por tanto, las



<sup>55</sup>

Folio 1642 al 1658 del Expediente.



precipitaciones, más aun considerando que el área será alterada y que se expondrá la tierra mineralizada.

130. En este sentido, la planificación de la disposición del suelo orgánico debió considerar las características físicas del área, o, en todo caso, el administrado debió comunicar a la autoridad los cambios que consideraba realizar.
131. Por último, Coimolache señala que el almacenamiento de *top soil* en una nueva área y la construcción de infraestructuras para el manejo de aguas fueron medidas temporales.
132. Sobre el particular, cabe resaltar que durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "Tantahuatay", se verificó que todos los componentes auxiliares que no se encontraban en el EIA fueron incluidos en el Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA presentado al MINEM el 29 de agosto del 2012<sup>56</sup>. En este sentido, dado que las instalaciones seguían operando al año siguiente de la Supervisión Regular 2011, se puede concluir que no fueron construidas de manera provisional.
133. Por lo expuesto y de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Coimolache construyó componentes auxiliares que no se encontraban contemplados en el EIA de la Unidad Minera "Tantahuatay". Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### Subsanación de la conducta infractora

134. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten que el administrado subsana la conducta infractora.
135. De otro lado, durante la supervisión regular realizada del 08 al 11 de setiembre de 2014 se observó que la referida poza de agua y la poza de sedimentación de agua de mina corresponden a componentes de la planta de tratamiento de aguas de mina.
136. En ese sentido, esta Dirección no cuenta con medios probatorios que acrediten que la conducta infractora se encuentra subsanada a la fecha.

#### **IV.3.6 Análisis del Hecho Imputado N° 12: Presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de Lixiviación**

137. En el EIA del Proyecto "Tantahuatay", se advierte que Coimolache se comprometió a que la parte superior de la plataforma de lixiviación cuente con una cuneta de coronación<sup>57</sup>:

##### "7.0 Plan de Manejo Ambiental

##### 7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes minero metalúrgicos

##### Manejo de las aguas superficiales en el área de la plataforma de lixiviación

<sup>56</sup> El Plan Integral se encuentra en el Anexo 4.18 del Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN Tomo 2, que obra en el Folio N° 12 del Expediente N° 944-2012-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>57</sup> Folio 1605 del Expediente.



*El manejo de aguas superficiales y sedimentos en el área de la plataforma de lixiviación incluye las pozas de operación y tormentas. Para ello, es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:  
 Se contará con una cuneta de coronación en la parte superior de la plataforma de lixiviación, la cual evitará que el agua de escorrentía llegue a la zona de trabajo”.*

- 138. Las cunetas de coronación tienen por finalidad el coleccionar las aguas de escorrentía para lograr un correcto manejo de las aguas superficiales del área de la plataforma de lixiviación. Para lograr esta finalidad, la obligación del titular minero no es solo implementar esta estructura sino darle el mantenimiento adecuado que le permita realizar su función.
- 139. Sin embargo, durante la Supervisión Regular del 2011, se constató la presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de lixiviación<sup>58</sup>, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
10	<b>Observación N° 10 – año 2011:</b> <i>En el canal de coronación de la plataforma de Lixiviación, se observó material. Asimismo los taludes se encuentran disturbados. Además, se ha observado erosión en el acceso perimetral del PAD.</i>	Anexo 2: Fotografías N° 73 al 75.

- 140. Dicho incumplimiento se acredita en la Fotografía N° 73 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>59</sup>:



Fotografía N° 73: Observación N° 10: Canal de coronación de la plataforma de lixiviación: Se constató canal de coronación con material rocoso.

- 141. Coimolache en sus descargos manifiesta que pese a que realiza trabajos constantes de mantenimiento de los canales de coronación, durante la época de lluvia las precipitaciones erosionan los accesos y sus respectivos taludes. Asimismo, las tormentas eléctricas dificultan la labor del personal a realizar el mantenimiento. Agrega que solo se detectó material rocoso en una parte del canal de coronación (cinco metros) y no en su totalidad (más de un kilómetro).

<sup>58</sup> Folio 1365 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 222 del Expediente.



142. Al respecto, la erosión de los accesos por la presencia de lluvias, y la limitación del trabajo por las tormentas eléctricas, no genera que el mantenimiento de las cunetas no deba realizarse. En efecto, si bien es cierto que las erosiones de los taludes en épocas de lluvias son más probables, estas pueden ser controladas con muros de contención u otras medidas de previsión que coadyuven el trabajo de mantenimiento en las zonas críticas identificadas por el titular minero. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por la empresa en este extremo.
143. La finalidad del canal de coronación es el manejo adecuado de las aguas y evitar el rebose de las mismas, por ello si tan sólo una parte del canal de coronación de la planta de lixiviación se encuentra obstruida, se genera el riesgo de que los fluidos se deriven fuera del canal; en ello reside la importancia de mantener el mencionado canal libre de material rocoso u otros elementos que hagan que se modifique el curso de las aguas que discurren en él.
144. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditada la presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de Lixiviación incumpliendo su compromiso ambiental, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### Subsanación de la conducta infractora

145. El 24 de enero de 2014, Coimolache comunicó la subsanación de la presente conducta infractora, conforme al siguiente detalle<sup>60</sup>:

*"Cía. Minera Coimolache S.A. ha tomado las siguientes acciones:*

- *Se ha realizado el mantenimiento del canal de coronación del PAD, tal como se observa en las Fotografías N° 13, 14 y 15.*
- *Se ha elaborado un Programa de Inspección, Mantenimiento y Limpieza de estructuras Hidráulicas para todo el proyecto, en el cual se incluye el canal de coronación del PAD de lixiviación (anexo 2). Asimismo, en el anexo 3 se muestra los registros de inspección del canal de coronación del PAD.*
- *Se ha realizado la construcción de gibas (rompe muelles) a lo largo del acceso perimetral del PAD, las cuales se encuentran distanciadas cada 80 metros, con el fin de capturar las aguas que discurren por dicho acceso y derivarlas al canal de coronación. Paralelamente, se realizó la compactación y conformación de superficies erosionadas del acceso, con una rasante cuya pendiente es de 2% hacia el canal perimetral del PAD. Ver fotografías N° 16, 17 y 18.*

146. Adicionalmente, en el Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN<sup>61</sup> que contiene los resultados de la Supervisión Regular del 2012<sup>62</sup>, la Supervisora verificó que la conducta infractora fue subsanada, indicando lo siguiente<sup>63</sup>: *"El titular minero ha realizado el mantenimiento del canal de coronación del PAD en sus sectores Este y Oeste, ha implementado inspecciones periódicas en base a registros correspondientes, también ha implementado medidas para evitar la erosión en el acceso. Ver Anexo 2, fotos N° 90 y 91 Anexo 4.15: Programa de limpieza e inspección*

<sup>60</sup> Folios 90 al 97 del Expediente.

<sup>61</sup> Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

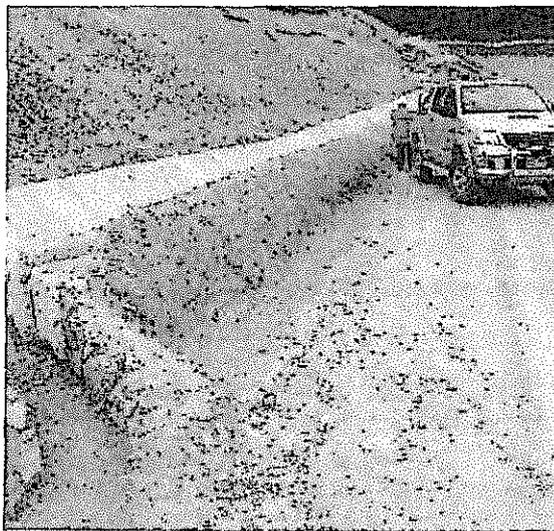
<sup>62</sup> Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>63</sup> Folios 1631 y 1635 del Expediente.

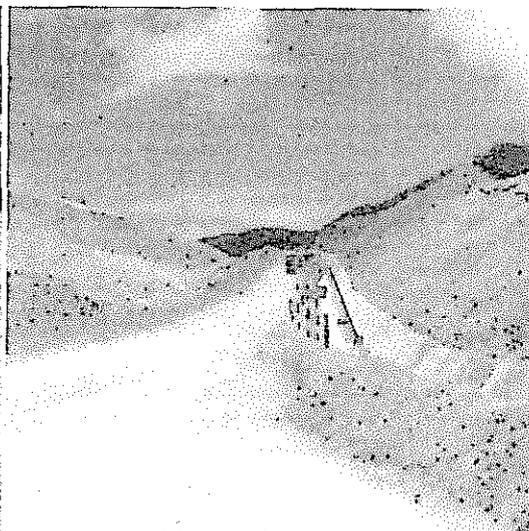


a estructuras hidráulicas”.

147. Dicho cumplimiento se acredita en las Fotografías 90 y 91 del Informe de Supervisión, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 90 del  
Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN



Fotografía N° 91 del  
Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN

148. En este sentido, se acredita que Coimolache cumplió con subsanar la conducta infractora.

#### IV.3.7 Análisis del Hecho Imputado N° 14: Presencia de agua en un área disturbada del talud ubicado aguas arriba del Pad de lixiviación.

149. El EIA del Proyecto “Tantahuatay” establece que Coimolache se comprometió en el cierre de mina a asegurar la estabilidad física y química de diversas instalaciones de la Unidad Minera, incluido el Pad de lixiviación, mediante drenajes preparados para eventos de máxima precipitación, a los cuales se les deberá realizar mantenimiento periódicamente<sup>64</sup>:



##### “9.0 Plan de Cierre Conceptual

(...)

##### 9.1.2 Objetivos del cierre

El cierre de mina será desarrollado para lograr, entre otros, los siguientes objetivos:

(...)

- **Asegurar la estabilidad física y química a lo largo del plazo del sitio y en particular de las instalaciones remanentes (tajo, plataforma de lixiviación y depósito de desmonte de mina).**

(...)

Adicionalmente, se desarrollarán criterios específicos para las instalaciones e infraestructura, utilizando dentro de lo posible, criterios homogéneos para los componentes semejantes de las instalaciones remanentes; específicamente, se trata de:

- **Asegurar la estabilidad física y química, de largo plazo, de las instalaciones remanentes (tajo, plataforma de lixiviación, depósito de desmonte, depósito de material de construcción).**
- **Controlar la erosión mediante estructuras de drenaje apropiadas que favorezcan la estabilidad de los taludes.**

(...)

##### 9.1.5.3 Estabilidad física

<sup>64</sup> Folio 1611, 1612 y 1614 del Expediente.



Antes del cierre progresivo se evaluará y asegurará un nivel aceptable de estabilidad física de la instalación a cerrar. Entre los componentes a revisar están los taludes y cimientos de distintas instalaciones, así como instalaciones que pudieran ser afectadas por procesos de erosión. De identificarse condiciones de inestabilidad física, se pondrán en práctica las medidas del caso, como perfilado de taludes, colocación de bermas o diques de contención para mejorar la protección contra la erosión, entre otras.

En las áreas de las instalaciones del proyecto se construirán obras de drenaje para controlar eventos de máxima precipitación y se les realizará un mantenimiento periódico a fin de garantizar su buen funcionamiento durante la etapa de cierre."

(Lo resaltado es agregado)

150. Durante la Supervisión Regular del 2011, la Supervisora detectó que existían aguas arriba del Pad de lixiviación, tal como se detalla a continuación<sup>65</sup>:

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento (Foto, documento, otros)
11	Observación N° 10 – año 2011: Aguas arriba del PAD de lixiviación, se ha observado un área disturbada del talud, hay presencia de agua.	Artículo 5 del D.S. N° 016-93-EM	Anexo 2: Fotografías N° 82 y 83.

151. La Supervisora sustenta el mencionado incumplimiento mediante las Fotografías 82 y 83 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>66</sup>:

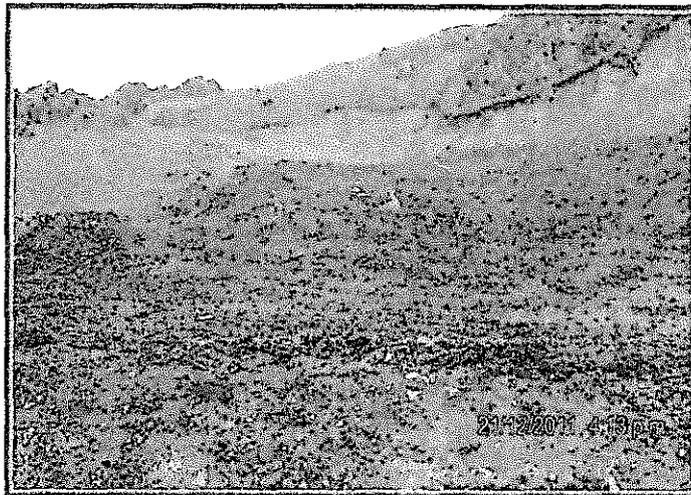


Fotografía N° 82: Observación N° 15: Parte posterior del PAD de Lixiviación: Se constató que aguas arriba del pad de lixiviación, existe un área del talud del terreno disturbado, hay presencia de agua.



<sup>65</sup> Folio 1365 del Expediente.

<sup>66</sup> Folios 226 y 227 del Expediente.



Fotografía N° 83: Observación N° 15: Parte posterior del PAD de Lixiviación: Se constató que aguas arriba del pad de lixiviación, existe un área del talud del terreno disturbado, hay presencia de agua.

152. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 160-2011-MEM/AAM del 24 de mayo de 2010 que aprobó el Plan de Cierre de Minas del Proyecto "Tantahuatay" y del Informe N° 510-2011-MEM-DGAAM/ABR/SDC/MES<sup>67</sup> que lo sustenta, se aprecia que actividades de cierre progresivo fueron programadas a iniciarse durante el periodo 2014-2022.
153. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2011, no le era exigible a Coimolache el compromiso establecido en el Numeral 9.0 "Plan de Cierre Conceptual" de su EIA. En ese sentido, corresponde **archivar** la presente imputación por la presunta infracción al Artículo 6° del RPAAM.

**IV.3.8 Análisis del hecho imputado N° 15: El titular minero no habría acreditado los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, de acuerdo a su EIA.**

154. En el EIA del Proyecto "Tantahuatay", se advierte que Coimolache se comprometió a que las aguas superficiales y subterráneas del depósito de desmonte de mina serían monitoreadas antes de ser descargadas al ambiente, tal como se detalla a continuación<sup>68</sup>:



**"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes minero metalúrgicos**

**Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

- Se contará con una cuneta de coronación la cual coleccionará el flujo de escorrentía superficial de las laderas aguas arriba del depósito, estas cunetas serán de sección trapezoidal, con taludes laterales de 1H:1V, y un revestimiento con piedra y mortero (tipo emboquillado) para prevenir daños por erosión.
- La cuneta de coronación contará con dos estructuras de control de erosión y sedimentos, las cuales reciben la descarga del flujo de escorrentía conducido por la cuneta de coronación.

<sup>67</sup> Disponible en [http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD\\_218\\_2014\\_MEM\\_DGAAM.pdf](http://intranet.minem.gob.pe/Plone/Archivos/DGAAM/RD1/RD_218_2014_MEM_DGAAM.pdf).

<sup>68</sup> Folios 1607 y 1619 del Expediente.



• El agua proveniente de dichas estructuras, libre de sedimentos y luego de ser monitoreada, será descargada al ambiente.

**Manejo de aguas subterráneas en el depósito de desmonte de mina**

Para una adecuada operación del depósito, con respecto a las aguas subterráneas, se han considerado un sistema de subdrenaje y una poza de monitoreo de agua de subdrenaje, como se describe a continuación:

(...)

• Asimismo, se instalará una poza para el monitoreo de la calidad del agua de subdrenaje, la que estará ubicada aguas abajo del dique de retención del depósito. Hacia esta poza serán dirigidas las tuberías principales de subdrenaje **para realizar el monitoreo de su calidad.**"

(Lo resaltado es agregado)

- 155. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la empresa se comprometió a realizar el manejo de aguas subterráneas en el depósito de desmonte de mina con un sistema de subdrenaje y una poza de monitoreo del agua del subdrenaje, desde la cual se realizará el monitoreo de su calidad.
- 156. No obstante lo anterior, durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que el titular minero no realizó el monitoreo del agua subterránea de acuerdo al EIA, tal como se detalla a continuación<sup>69</sup>.

N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
18	<b>Observación N° 18 – año 2011:</b> En la revisión documentaria, se constató que el titular minero no acreditó los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas en las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes tal y como se compromete en su EIA aprobado con RD N° 172-2009-MEM/AAM.	Anexo N° 1.2: Requerimiento de documentario 10.11. Anexo N° 4.54, pág. 7.18 y 7.19 aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM/AAM (PÁG. 7.22). Anexo 4.53: Capítulo 7 Plan de Manejo Ambiental (Ítem 7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes minero-metalúrgicos, pág. 7.18, 7.22 y 7.23) del EIA.



- 157. Coimolache señala que no realizó monitoreo de efluentes porque las aguas de subdrenaje no son descargadas al ambiente, sino que son enviadas a la poza de captación de la planta de tratamiento de aguas ácidas, para su posterior recirculamiento en el proceso metalúrgico.
- 158. Sobre el particular, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora constató la presencia de tres puntos de descarga, los cuales no estaban contempladas en el EIA del Proyecto "Tantahuatay"<sup>70</sup>:

"Informe Supervisión Regular N° 19-2011-CLETECH

0.1 Efluentes

0.1.1 Efluentes minero metalúrgicos

(...) durante la supervisión ambiental en el depósito de desmonte se constató la existencia de tres puntos de descarga no contempladas en el EIA, estas son vertidas a la quebrada Tres Amigos, de los cuales dos puntos tenían caudal de agua y se tomaron las muestras respectivas (...)."

(El subrayado es agregado)

<sup>69</sup> Folio 1365 reverso del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 1346 reverso del Expediente.



159. En efecto, durante la supervisión, se advirtió que el depósito de desmonte contaba con dos efluentes minero-metalúrgicos, el punto de control EF-01 (aguas de escorrentía procedente del depósito de desmonte de mina) y el punto de control EF-02 (subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina). Ambos puntos en el momento de la Supervisión Regular 2011 descargaban al ambiente (quebrada Tres Amigos); en tal sentido, cabe desvirtuar lo alegado por la empresa.
160. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, se ha verificado que el titular minero no habría acreditado los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, de acuerdo a su EIA, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### Subsanación de la conducta infractora

161. De otro lado, cabe indicar que de la revisión del Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente a la Supervisión Regular 2012, se observa del cuadro de "Verificación de Recomendaciones Anteriores", la Supervisora detectó lo siguiente<sup>71</sup>:

*"el titular ha realizado la caracterización física y química de dicha agua, el tratamiento realizado es la sedimentación y no ha solicitado la autorización de vertimiento del efluente porque es recirculado; así mismo ha concluido la construcción de la poza de colección y ya no se considera punto de monitoreo EF-02 establecido en la Supervisión Regular 2011"*

162. De lo antes señalado, en la Supervisión Regular 2012 se detectó que el punto de control EF-02 (subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina)<sup>72</sup> ya no emite al ambiente un efluente a través de él; en este sentido, a la fecha de la presente resolución no resulta exigible el registro de monitoreo del mencionado punto.
163. De otro lado, durante la supervisión realizada del 08 al 11 de setiembre de 2014, el Supervisor constató que la unidad minera Tantahuatay dirige todos los efluentes a la planta de tratamiento de aguas de mina, no encontrándose la existencia de los efluentes indicados (EF-01 y EF-02).
164. Por otro lado la Autoridad Nacional de Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Tantahuatay hacia la laguna Gentiles y hacia la quebrada La Hierba, mediante Resolución Directoral N° 151-2014-ANA-DGCRH del 26 de junio de 2014.
165. En tal sentido, esta Dirección considera que a la fecha Coimolache no cuenta con los puntos de control EF-01 y EF-02, por lo que la conducta infractora ya no subsiste.



<sup>71</sup> Folio 1635 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 1631 y 1635.



#### IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Coimolache adoptó las medidas de prevención y control respecto a sus compromisos ambientales

166. En el presente acápite se analizarán las presuntas infracciones a lo establecido en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM respecto a los hechos imputados 3, 4, 6, 8, 9 y 13.

##### IV.4.1 Marco teórico legal

###### a) Relación entre los artículo 5° y 6° del RPAAMM

167. El artículo 5° del RPAAMM establece la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

168. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

169. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>73</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- No exceder los niveles máximos permisibles.

170. Por su parte, el artículo 6° del RPAAMM establece la obligación de cumplir con los programas y compromisos establecido en el EIA.

171. De tales artículos, se desprende que la obligación del artículo 5° del RPAAMM está circunscrita a la presencia de aspectos ambientales generados por la actividad minera, tales como efluentes, vertimientos, descargas, flujos, etc., que causen o puedan causar impactos ambientales; mientras que el artículo 6° del RPAAMM establece el cumplimiento de obligaciones del EIA, referidas a un universo de obligaciones que no necesariamente estén restringidas a la presencia de aspectos ambientales.

172. Siendo esto así, en caso que la obligación del EIA este referida a una obligación orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo), se podrá afirmar que no solo se estaría incumpliendo el artículo 6° del RPAAMM, sino también el artículo 5° del RPAAMM.

173. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Coimolache adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos



<sup>73</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

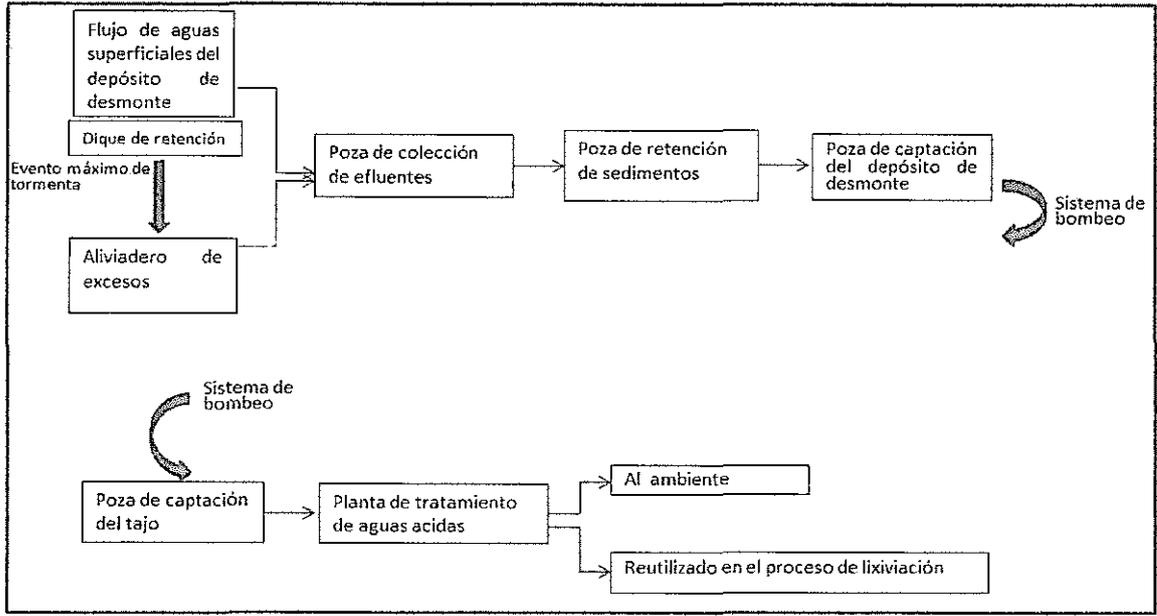


adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

**IV.4.2. Proceso de los flujos provenientes del depósito de desmonte de Coimolache**

174. Con la finalidad de mejorar el entendimiento de los hechos materia de imputación, se presenta el siguiente diagrama que recoge las etapas involucradas desde que el flujo proveniente del depósito de desmontes hasta su vertimiento al ambiente, conforme a lo establecido en el EIA de Coimolache.

Gráfico N° 3: Diagrama de los flujos provenientes de depósito de desmonte



Fuente: EIA de Coimolache.

**IV.4.3 Análisis del Hecho Imputado N° 3:** En el lado suroeste del depósito de desmonte se constató el escape del agua de la superficie del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. El escape de agua se produce por un tramo del dique de contención que no tiene la altura de diseño contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay aprobado con Resolución Directoral N° 172-2009-MEM-AAM del 22 de junio del 2009



175. En el EIA del Proyecto "Tantahuatay", se advierte que Coimolache se comprometió a instalar estructuras hidráulicas en el área del depósito de la mina, tal como se detalla a continuación<sup>74</sup>:

- 7.0 Plan de Manejo Ambiental**
- 7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes mineros-metalúrgicos**
- Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**
- Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:
- (...)
- Para el manejo del agua de escorrentía del depósito, se ha previsto un borde libre de 1 m en el dique de retención y la construcción de una cuneta de drenaje, a fin de eliminar la posibilidad de que ocurra un desbordamiento del dique por el flujo de agua que se acumule en el depósito.

<sup>74</sup> Folio 1604 del Expediente.



- En la parte superior del talud del dique de retención se ha diseñado un camino de acceso cuya capa de rodadura tendrá una inclinación de aproximadamente 2% para derivar el agua de escorrentía superficial del camino hacia la cuneta de drenaje."

176. Adicionalmente, el Informe N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV, que sustenta la Resolución Directoral N° 172-2009-MEM/AAM que aprueba el EIA del Proyecto "Tantahuatay", señala que el depósito de desmorte contará con un dique de retención, tal como se detalla a continuación<sup>75</sup>:

**"INFORME N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV  
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**Depósito de desmorte:**

(...)

**Dique de retención:** El dique de retención ha sido diseñado al pie del depósito de desmorte con la finalidad de evitar que los materiales puedan caer por el talud del depósito. La sección del dique de retención se compone por taludes de 2H:1V."

177. En tal sentido, dicha obligación consiste en la implementación un dique de retención en su depósito de desmorte, con la finalidad de evitar que los flujos generados por su actividad generen un impacto al ambiente. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el artículo 6° del RPAAMM sino también el artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).

178. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular efectuada del 20 al 22 de diciembre de 2011, la Supervisora observó que por un lado del depósito de desmorte escurría agua hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos, tal como se detalla a continuación<sup>76</sup>:



N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
1	<b>Observación N°1 – año 2011:</b> En el lado SW del depósito de desmorte, se constató el escape del agua de la superficie del interior del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. Este escape de agua se produce por un tramo del dique de contención que no tiene la altura de diseño (Punto de monitoreo de Efluente E-01).	Anexo 2: Fotografías N° 27 al 35 y pág. 7.18 del EIA de las Operaciones Minero-Metalúrgicas del Proyecto "Tantahuatay", aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM-AAM.

179. El incumplimiento señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías del N° 27, al y 35 del Informe de Supervisión.

180. Al respecto, Coimolache en sus descargos reconoce que existieron tramos del dique del depósito de desmorte que se encontraban inconclusos, pues señala que en algún momento las aguas de escorrentías afectaron alguno de los tramos del dique.

181. Partiendo de esta afirmación, de las vistas fotográficas N° 28 y 31 se aprecia que un determinado tramo del dique del depósito de desmorte no cumple con la altura que permita aislar el material de desmorte observado, el cual evidentemente no constituye material de relleno estructural como lo indica la empresa. Asimismo, se aprecia que esta deficiencia en la altura ha permitido que el material de desmorte se desplace hacia el camino donde transcurrió el agua de escorrentía, generando una mezcla de ambos elementos.

<sup>75</sup> Folio 353 reverso del Expediente.

<sup>76</sup> Folio 1364 del Expediente.



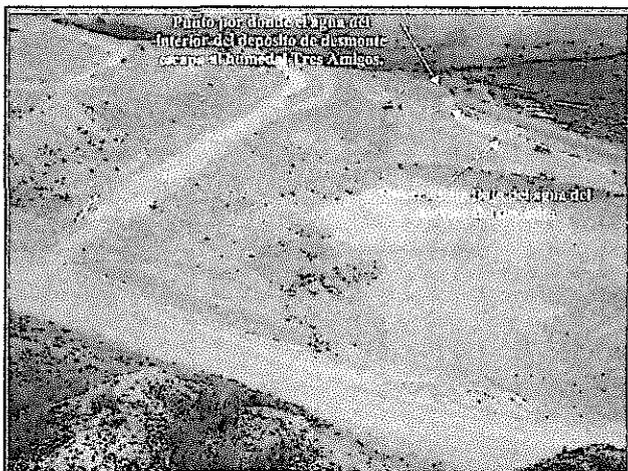
PERU

Ministerio del Ambiente

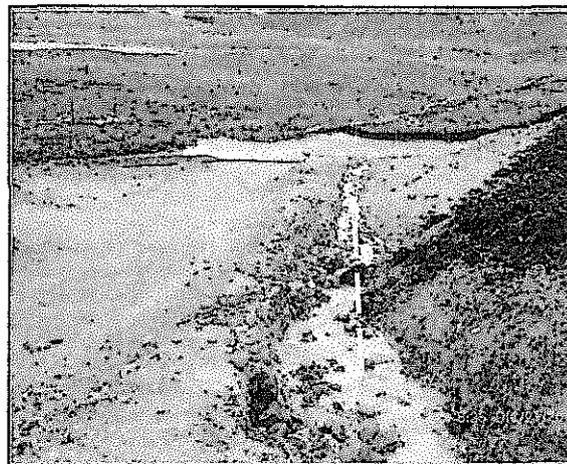
Programa de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

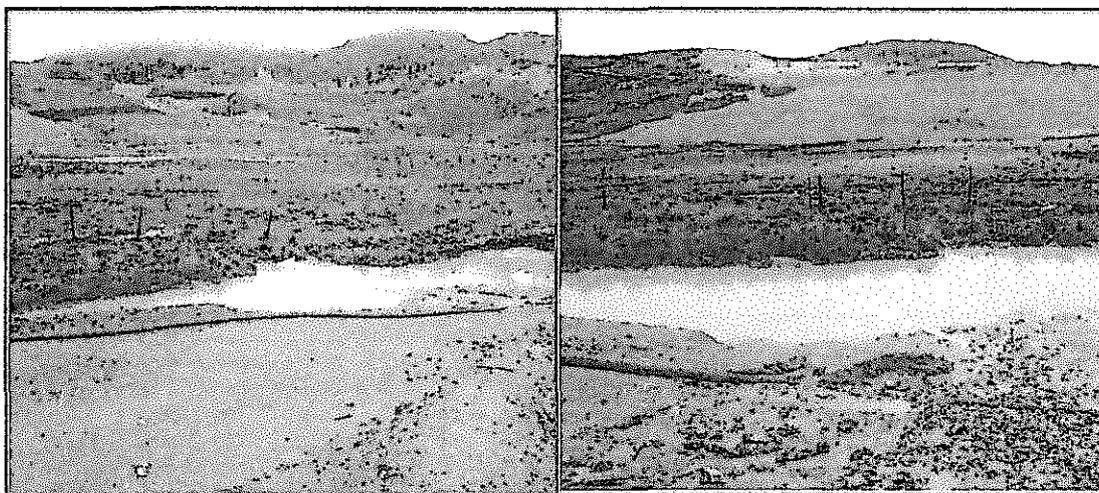


Fotografía N° 28: Observación N° 01, Depósito de desmonte: Vista fotográfica del depósito de desmonte indicando el lugar por donde el agua del interior del depósito de desmonte escapa hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. Efluente EF-01.



Fotografía N° 31: Observación N° 01, Depósito de desmonte: Vista fotográfica del agua de escorrentía del interior del depósito de desmonte hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. Efluente EF-01.

182. Por último, de las vistas fotográficas N° 33 y 34 se aprecia que dicha mezcla se desplazó finalmente al humedal de la quebrada Tres Amigos, la cual se encuentra aledaña al depósito de desmontes conforme se aprecia de la vista fotográfica N° 27. Cabe señalar que este desplazamiento hacia al humedal de la quebrada Tres Amigos genera un impacto negativo



Fotografía N° 33: Observación N° 01, Depósito de desmonte: Vista fotográfica del agua de escorrentía del interior del depósito de desmonte de la quebrada Tres Amigos. Efluente EF-01.

Fotografía N° 34: Observación N° 01, Depósito de desmonte: Vista de descarga del agua del interior del depósito de desmonte hacia la quebrada Tres Amigos. Efluente EF-01.



183. En síntesis, de las vistas fotográficas analizadas se concluye que:

- (i) La empresa no implementó adecuadamente un dique en el depósito de desmonte, con la finalidad de evitar que materiales de la actividad minera generen un impacto en el humedal de la quebrada Tres Amigos.
- (ii) No se realizó ningún trabajo de reconstrucción del dique, ni mucho menos un tratamiento separado de las aguas de no contacto y de las aguas de contacto.

184. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que, en el lado suroeste del depósito de desmonte se constató el escape



del agua de la superficie del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos que se produjo porque un tramo del dique de contención que no contaba con la altura de diseño contenido en el EIA. En ese sentido, ahora corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.

185. En el presente caso, de las fotografías de la supervisión se puede evidenciar que las aguas que discurren y atraviesan el dique de retención, están drenando sobre las áreas de los componentes principales del proyecto, como es el depósito de desmontes. Estos flujos luego llegan a una poza sin impermeabilizar que se encuentra en contacto directo con la vegetación y luego dichas aguas llegan a un humedal de la quebrada Tres Amigos, por lo que estarían impactando toda el área por la que discurren.
186. Para acreditar que las aguas de escorrentía que pasaron por los botaderos pueden generar aguas ácidas y/o contaminarse con presencia de metales pesados como el plomo (Pb), se tiene en el EIA del Proyecto "Tantahuatay" lo siguiente<sup>77</sup>:

**"Anexo 25: Plan de Manejo de Desmorte de Mina  
3.0 Estabilidad Química del Botadero de Desmorte**

(...) La composición química del desmorte revela una matriz silicatada donde ocurren algunos elementos trazas de importancia ambiental como el S (1400ppm), Arsénico (951ppm), Pb (86,6ppm), Cd (3,9ppm) y Hg (0,787ppm). La prueba cinética indica que el pH tiende a disminuir en los extractos a partir de la 16ava semana (pH igual a 3,2), los sulfatos en las primeras semanas tienden a aumentar y luego estabilizarse a partir de la 20ava. Semana; el Pb, As y Zn tienen a mantener una calidad mas o menos uniforme a partir de la 13ava. semana. La tendencia del pH a una mayor acidez indica que los sulfuros tienden a generar ácido sulfúrico por la acción de la oxidación e hidrólisis lo cual implica una tendencia a generar drenaje ácido por los desmontes en el futuro."



En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

Subsanación de la infracción acreditada

188. Coimolache señala que con fecha 24 de enero del 2012<sup>78</sup>, realizó acciones de mejora a las instalaciones del depósito de desmorte. Estas acciones consistieron en la reconfiguración del dique de contención con relleno estructural del depósito de desmorte de mina, en el tramo comprendido entre las progresivas 0+485 a 0+535, hasta llegar a la altura de diseño.
189. Al respecto, conforme se observa de las fotografías presentadas por el titular minero, se verifica que luego de la visita de campo del 20 al 22 de diciembre de 2011 se efectuaron acciones de reconfiguración del dique y derivación del agua de escorrentía superficial, de tal manera que no existe escape de drenajes del depósito de desmote.

<sup>77</sup> Folio 9360 al 9365 del EIA del Proyecto "Tantahuatay"

<sup>78</sup> Folios 34 al 36 del Expediente.

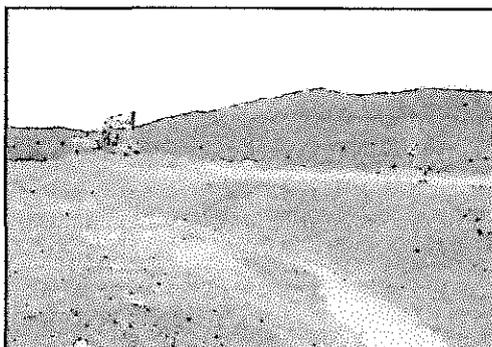


Foto N° 1: Momentos en que la excavadora viene realizando trabajos de conformación del dique del depósito de desmonte de mina

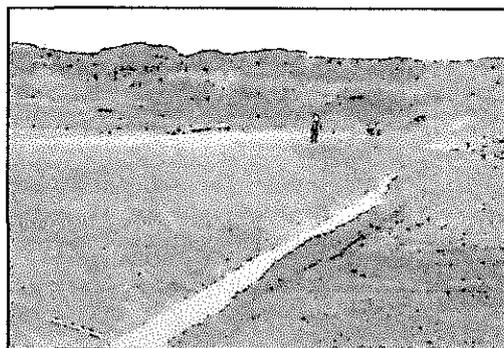


Foto N° 2: Se observa el dique conformado con su respectiva derivación interna de aguas de escorrentía superficial

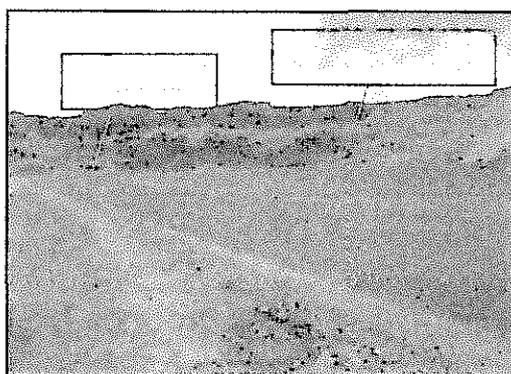


Foto N° 3: Se observa el dique del depósito de desmonte de mina, conformado según el diseño establecido en el EIA

190. Adicionalmente, en el Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS, que contiene los resultados de la Supervisión Regular efectuada del 3 al 5 de diciembre del 2012<sup>79</sup>, el Supervisor constató las acciones de subsanación de Coimolache. Por tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsanó la conducta infractora.

**IV.4.4 Análisis del Hecho Imputado N° 4: Falta la construcción del aliviadero de excesos en el depósito de desmonte, hecho que ha originado el rebose de agua sobre el dique de contención produciéndose el arrastre de sólidos, la descarga de agua que alcanza la quebrada Tres Amigos**

191. En el EIA del Proyecto "Tantahuatay", se advierte que los flujos serían descargados a través de un aliviadero de excesos hacia la poza de colección de efluentes<sup>80</sup>:



**"7.0 Plan de Manejo Ambiental"**

**7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes mineros-metalúrgicos**  
**Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

(...)

- Los flujos transportados por la cuneta de drenaje serán descargados a través de un aliviadero de excesos hacia la poza de colección de efluentes."

(El subrayado es agregado)

<sup>79</sup> Expediente 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que contiene el Informe Digital N° 125-2013-OEFA-DS-MIN.

<sup>80</sup> Folio 1604 del Expediente.



192. Asimismo, el Informe N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV, que sustenta la Resolución Directoral N° 172-2009-MEM/AAM que aprobó el EIA del Proyecto "Tantahuatay", señala<sup>81</sup>:

**"INFORME N° 714-2009-MEM-AAM/WAL/AD/PRR/JPF/GPV**

**Depósito de desmonte:**

(...). Asimismo se contará con:

(...)

**Aliviadero de excesos:** Este se encargará de evacuar las aguas de escorrentía procedentes de un evento máximo de tormenta, que caigan dentro de los límites del depósito de desmonte de mina. El aliviadero tendrá un ancho de base de 5m y una profundidad variable, con taludes laterales de 10H: 1V que permitirá el tránsito vehicular por la cresta del dique de retención. Asimismo, el badén estará revestido con concreto armado de  $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$  de 200 mm de espesor."

193. En tal sentido, dicha obligación consiste en la construcción de un aliviadero de excesos en el depósito de desmonte de mina, con la finalidad de almacenar las aguas de reboce del depósito de desmontes, y así evitar que tengan contacto con el ambiente. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el artículo 6° del RPAAMM sino también el artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).

194. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular desarrollada del 20 al 22 de diciembre de 2011, se constató que faltaba la construcción del aliviadero de excesos, hecho que originó el rebose de agua por sobre el dique de contención produciendo el arrastre de sólidos. La descarga de agua alcanzaba la quebrada tres amigos, tal como se detalla a continuación<sup>82</sup>.



N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
2	<p><b>Observación N° 2 – año 2011:</b></p> <p>En el depósito de desmonte se ha constatado: 1) Falta de construcción del aliviadero de excesos lo que origina el rebose de agua por sobre el dique produciendo el arrastre de sólidos, cuya agua es descargado hasta la quebrada Tres Amigos (se tomó muestra de los sólidos arrastrados EF-02) (...).</p>	<p>Anexo 2: Fotografías N° 36 al 44 y Anexo N° 5.7 y 5.8.</p>

195. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 37, 38, 39, 40 y 41 del Informe de Supervisión<sup>83</sup>

196. Coimolache indica en sus descargos que el aliviadero de exceso en el depósito de desmonte se encontraba construido con relleno estructural de material inerte (que no genera drenaje ácido) y con geomembrana para drenar las aguas de escorrentía, conforme a las dimensiones establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, para evitar cualquier posibilidad de arrastre de sólidos, se implementó pozas para retención de sedimentos aguas debajo de las operaciones.

197. Además, la empresa agrega que las aguas observadas durante la supervisión corresponden aguas de no contacto (aguas de lluvia) provenientes del camino de acceso, que no generaron impacto negativo al ambiente.

<sup>81</sup> Folio 353 reverso del Expediente.

<sup>82</sup> Folio 1364 del Expediente.

<sup>83</sup> Folios N° 204, 205 y 206 del Expediente.



PERÚ

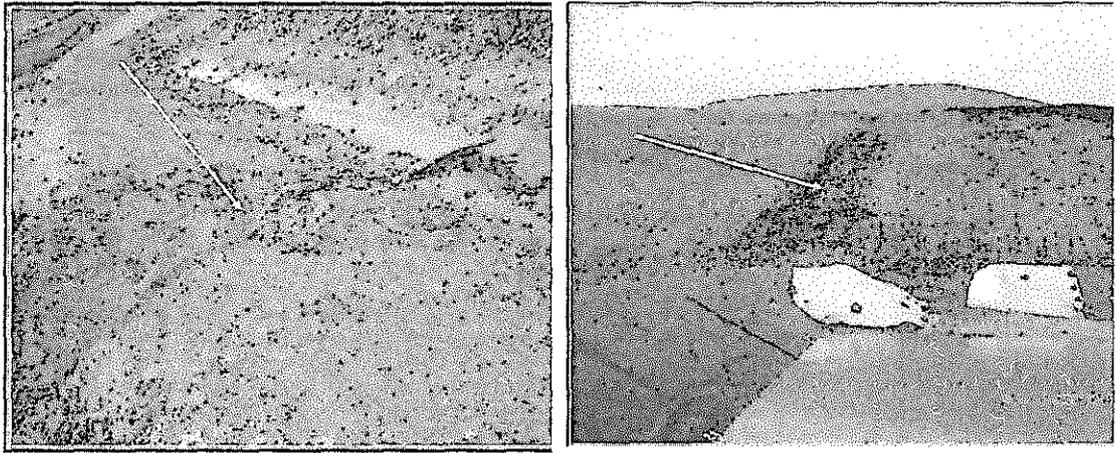
Ministerio  
del Ambiente

Dirección General de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

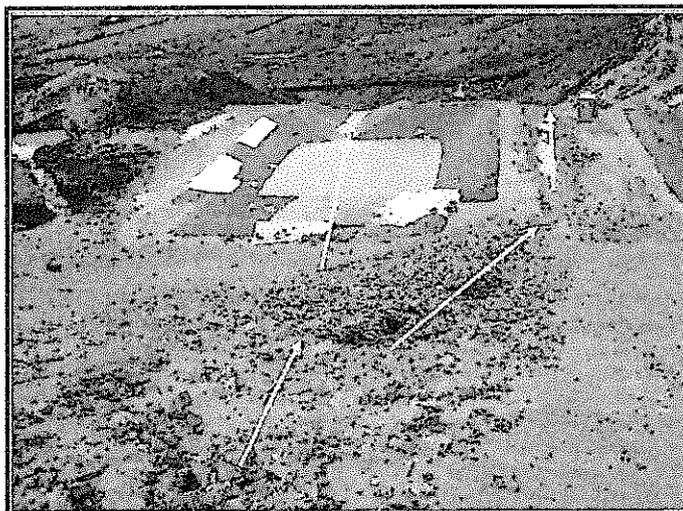
Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

198. Al respecto, de las vistas fotográficas N° 37 y 39 se aprecia una erosión hídrica al costado del deficiente canal de retención, producida por la mezcla del agua de escorrentía de lluvias, del suelo natural y de los flujos provenientes del depósito de desmonte. Esta mezcla no se hubiera producido si la empresa hubiera contando con un almacenamiento adicional para retener el rebose natural de los flujos provenientes del depósito de desmontes, denominado para estos efectos "aliviadero de excesos".

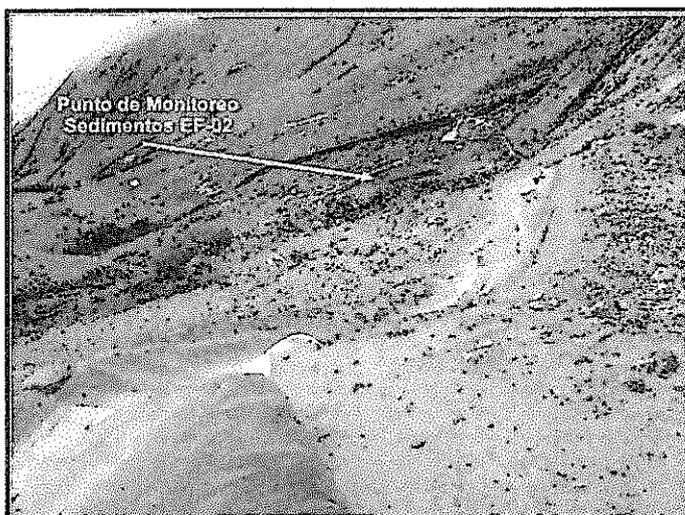


199. De acuerdo al EIA, este aliviadero de excesos, debió tener un ancho de base de 5m y una profundidad variable, con taludes laterales de 10H: 1V que permitirá el tránsito vehicular por la cresta del dique de retención; asimismo, su badén debía estar e revestido con concreto armado de  $f_c=210 \text{ kg/cm}^2$  de 200 mm de espesor. No obstante, dichas dimensiones mencionadas, como el relleno estructural de material inerte y la geomembrana señalada por la empresa, no se visualizan en las vistas fotográficas N° 37 y 39.
200. Cabe señalar que a pesar de la implementación de la poza de retención de sedimentos, esta no está cumpliendo la finalidad del sistema de "aliviadero de excesos", puesto que el reboce de los flujos de mina han tenido contacto con suelo natural y con el curso natural de la quebrada "Tres amigos". Ello se aprecia de las vistas fotográficas N° 40 y 41 presentadas a continuación:





Fotografía N° 40: Observación N° 02.1, Depósito de desmonte: Vista fotográfica donde se constata que los reboses de agua y sólidos arrastrados ingresan a la poza y una parte pasa por entre las dos pozas y es descargado a la quebrada Tres Amigos



Fotografía N° 41: Observación N° 02.1, Depósito de desmonte: Vista fotográfica donde se constata que los reboses de aguas y sólidos arrastrados, finalmente ingresan al curso natural de la quebrada Tres Amigos.



201. En tal sentido, la falta de construcción de un aliviadero de excesos en el depósito de desmonte de mina imposibilitó el almacenamiento de las aguas de reboce del depósito de desmontes, lo que generó finalmente un impacto ambiental negativo en el suelo y en el curso natural de la quebrada "Tres amigos".
202. Debido a la descarga directa, existe un daño potencial de la quebrada Tres Amigos, debido a la presencia de sedimentos en el agua, así como su posible contaminación con metales y el potencial de generación de aguas ácidas de sus aguas.
203. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMpor lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo



### Subsanación de la infracción acreditada

204. De la revisión del Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN que contiene las acciones de supervisión realizadas del del 3 al 5 de diciembre del 2012<sup>84</sup>, se aprecia que Coimolache efectuó las siguientes acciones: (i) construyó del aliviadero de excesos de las operaciones minero – metalúrgicas del proyecto Tantahuatay y así evitar el arrastre sólidos del agua de lluvia del interior de depósito de desmonte; y (ii) colocó el revestimiento de piedra y concreto en el canal de coronación del lado Noreste, tal como lo indicado en el EIA.
205. Asimismo, conforme se observa de las fotografías 66 y 67 del mencionado informe, se verifica que la conducta fue subsanada, y que la referida empresa efectuó la construcción del aliviadero de excesos con material de concreto de acuerdo al EIA, de tal manera que permita drenar las aguas de escorrentía que cae sobre el depósito de desmonte y derivarlas hacia la poza de sedimentación.

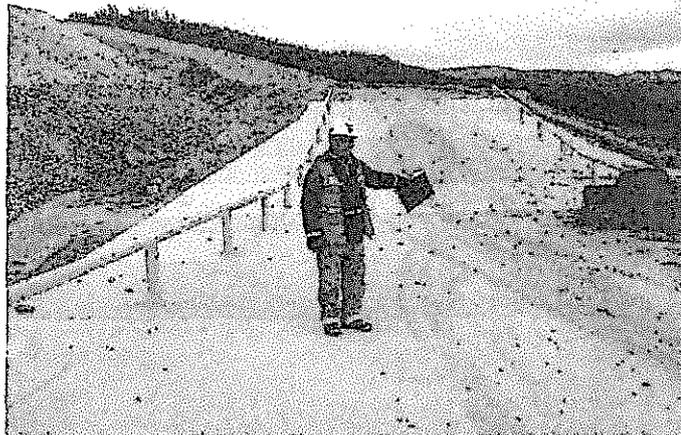


Foto N° 66: Cumplimiento de recomendación N° 2-2011, vista de la construcción del aliviadero en el dique del depósito de desmontes para el agua de lluvia de acuerdo al EIA del proyecto Tantahuatay.

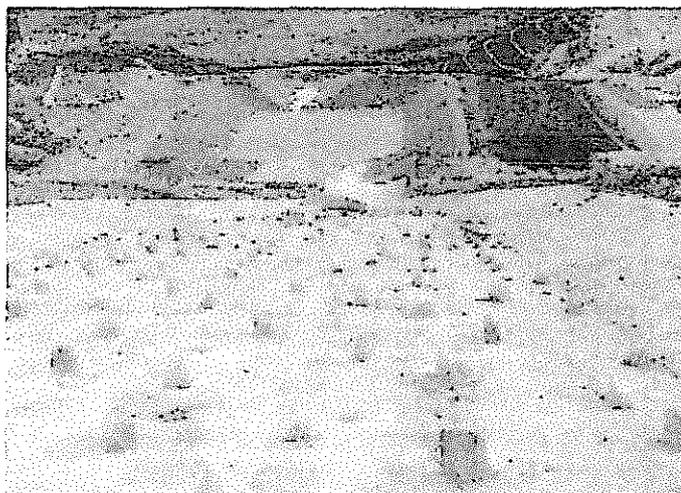


Foto N° 67: Cumplimiento de recomendación N° 2-2011, otra vista del aliviadero en el dique del depósito con su descarga a la poza de sedimentación.



<sup>84</sup> Expediente 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que contiene el Informe Digital N° 125-2013-OEFA-DS-MIN.



206. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsanó la infracción acreditada, al haber construido el aliviadero de excesos del proyecto Tantahuatay, y colocar el revestimiento de piedra y concreto en el canal de coronación del lado Noreste. Dichas acciones impiden la generación de impactos negativos al ambiente, cumpliendo así con lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

**IV.4.5. Análisis del Hecho Imputado N° 6: Las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos incumpliendo lo establecido en su EIA**

207. En el EIA del Proyecto "Tantahuatay", Coimolache se comprometió a que el efluente proveniente de la poza de colección de efluentes pase a través de una poza de sedimentación y por rebose alimente a la poza de captación del depósito de desmonte de mina<sup>85</sup>:

**7.0 Plan de Manejo Ambiental**

**7.2 Plan de manejo de aguas superficiales y efluentes mineros-metalúrgicos**

**Manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina**

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de desmonte de mina es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

(...)

- El efluente proveniente de la poza de colección de efluentes pasará a través de una poza de sedimentación y por rebose alimentará a la poza de captación del depósito de desmonte de mina. Desde este punto, el efluente será bombeado a la poza de captación del tajo a través de una bomba sumergible, para luego ser bombeada la mezcla final a la planta de tratamiento de aguas ácidas y finalmente ser liberado al ambiente o reutilizado en el proceso de lixiviación."

208. En tal sentido, dicha obligación consiste en la operación de una poza de colección de efluentes para captar los flujos de mina y luego trasladarlos a una poza de sedimentación, con la finalidad evitar que estos flujos tengan contacto con el ambiente. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el artículo 6° del RPAAMM sino también el artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).



209. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular desarrollada del 20 al 22 de diciembre de 2011, se constató que las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos<sup>86</sup>.

N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
3	<b>Observación N° 2 – año 2011:</b> Durante la supervisión se constató que las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos hecho que difiere a lo establecido en el EIA aprobado mediante R.D. N° 172-2009-MEM/AAM.	Anexo 2: Fotografías N° 45 al 50 y Anexo N° 4.54, pág. 7.18

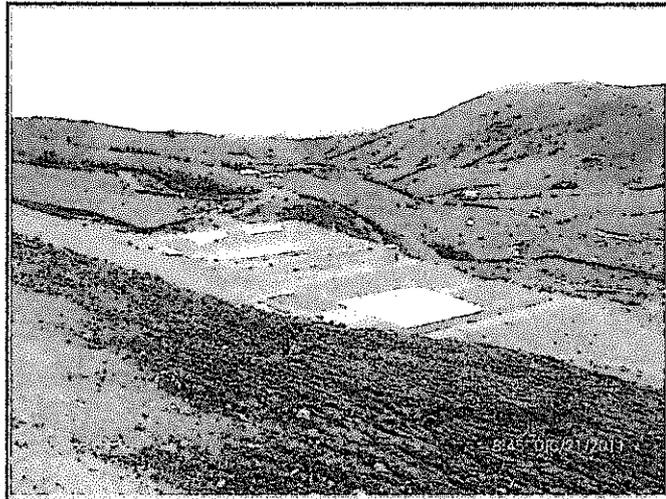
210. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del

<sup>85</sup> Folio 1604 del Expediente.

<sup>86</sup> Folio 1364 del Expediente

Informe de Supervisión<sup>87</sup>.

211. Coimolache en sus descargos señala que construyó oportunamente el sistema hidráulico dentro del depósito de desmonte, y la poza de colección de aguas superficiales y subterráneas. Agrega que esta poza cuenta con un diseño que evita el contacto de las aguas superficiales y subterráneas con la material del depósito, mediante la operación de canales y subdrenes.
212. Asimismo, indica que las aguas observadas durante la supervisión corresponden a aguas de no contacto, puesto que: (i) la poza de colección solo almacena aguas de no contacto (agua de lluvia), de acuerdo al monitoreo mensual efectuado a la caracterización de las aguas de la poza de colección; y (ii) no se realizó un uso operativo del agua de la poza de colección, por lo que no es considerado como vertimiento.
213. Al respecto, de la vista fotográfica N° 45 se observa la construcción de dos pozas de colección para aguas de rebose provenientes del interior del depósito de desmontes:

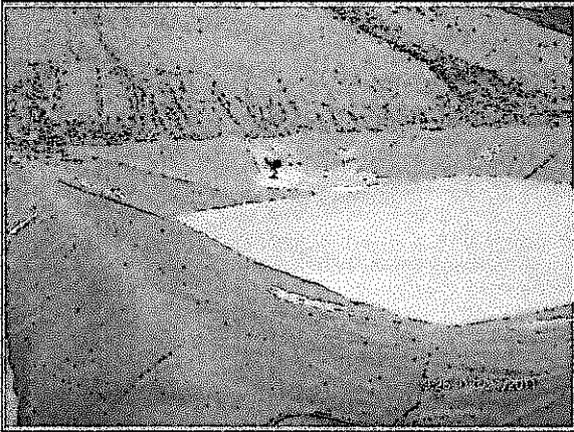


Fotografía N° 45: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista panorámica de las pozas de colección de aguas de rebose del interior del depósito de desmonte y agua del subdrenaje.

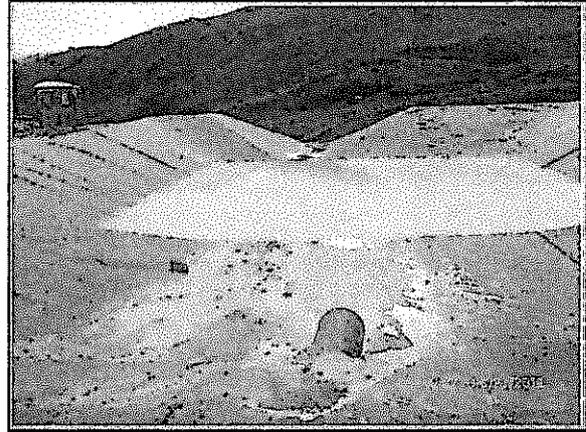


214. Asimismo, de las vistas fotográficas N° 46 y 47 se aprecia que el flujo líquido al interior de las pozas de colección tiene un color verdoso, producto de la mezcla de aguas de escorrentía y minerales sulfurados provenientes del depósito de desmontes. Lo analizado se aprecia a continuación:

<sup>87</sup> Folios 208, 209 y 210 del Expediente.



Fotografía N° 46: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista fotográfica de la tubería y poza de colección del agua de subdrenaje del depósito de desmonte.

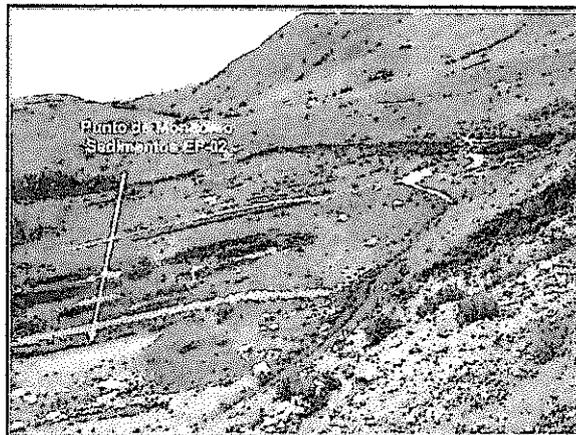


Fotografía N° 47: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista fotográfica de la tubería, poza y canal de descarga del agua de subdrenaje del depósito de desmonte.

215. Esta agua de contacto fugó hacia el ambiente debido a que la geomembrana que revestía la poza colapsó en un extremo, conforme se aprecia en la vista fotografía N° 49. El cuerpo natural impacto fue el suelo natural de la quebrada "Tres Amigos", conforme se aprecia de las vistas fotográficas N° 49 y 50:



Fotografía N° 49: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista fotográfica del canal de colección de las aguas de reboce y subdrenaje del depósito de desmonte, antes de la descarga al cauce natural de la quebrada Tres Amigos



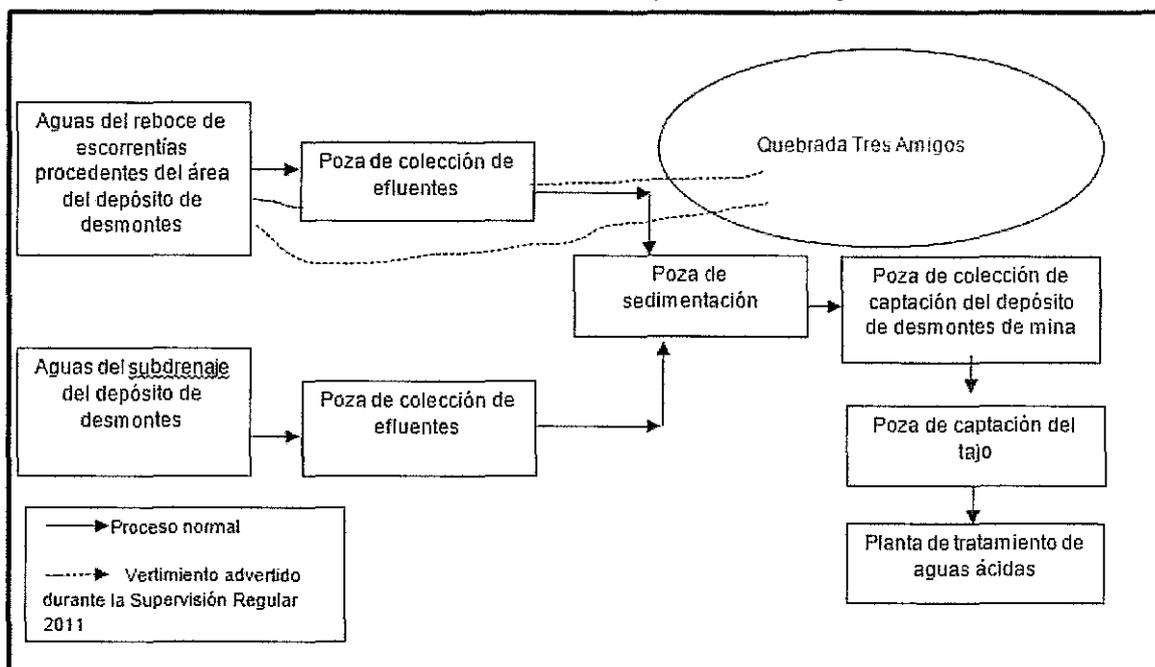
Fotografía N° 50: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista fotográfica de la quebrada Tres Amigos, lugar de descarga de las aguas de subdrenaje y reboce del depósito de desmonte



216. En tal sentido, el deterioro o colapso de la poza de colección no permitió captar los flujos de mina y luego trasladarlos a una poza de sedimentación, lo que generó finalmente un impacto ambiental negativo en el suelo de la quebrada "Tres amigos".

217. Lo anteriormente señalado se puede resumir en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 4: Proceso del vertimiento a la quebrada "Tres Amigos"



218. Cabe indicar que según lo establecido en el EIA del Proyecto "Tantahuatay" <sup>88</sup> las aguas de escorrentía que pasan por los botaderos pueden generar aguas ácidas y/o contaminarse con presencia de metales pesados como el plomo (Pb).

219. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMpor lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo



Subsanación de la infracción acreditada

220. De la revisión del Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN que contiene las acciones de supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre del 2012<sup>89</sup>, se aprecia que Coimolache efectuó las siguientes acciones: (i) realizó la caracterización física y química del agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte, (ii) realizó el tratamiento de dichas aguas, en caso amerite, (iii) solicitó la autorización de vertimiento del efluente a la autoridad competente, y (iv) concluyó la construcción de la poza de captación.

<sup>88</sup> Folio 9360 al 9365 del EIA, adjunto en el folio xxx del expediente.

<sup>89</sup> Expediente 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que contiene el Informe Digital N° 125-2013-OEFA-DS-MIN.

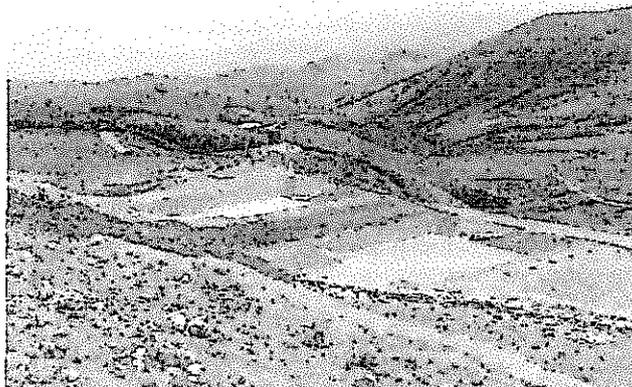


Foto N° 69: Cumplimiento de recomendación N° 3-2011, vista panorámica de las pozas de colección de aguas superficiales y subdrenaje del depósito de desmontes (Depósito de Material Estéril) en buenas condiciones de operación.

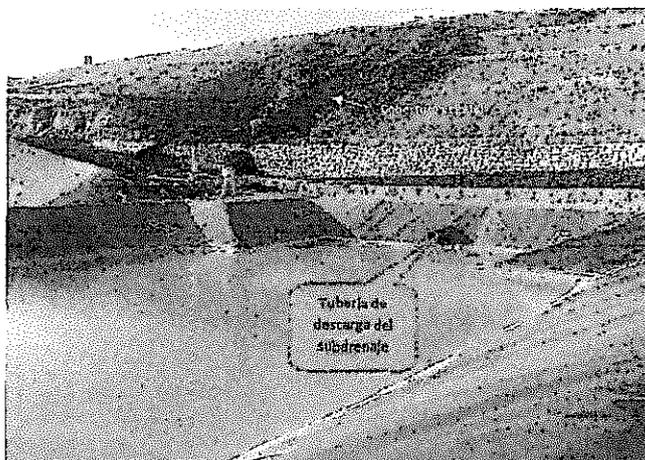


Foto N° 70: Cumplimiento de recomendación N° 3-2011, poza de colección de subdrenaje del depósito de desmontes (Depósito de Material Estéril) con vista del talud del dique remediado y preparado para revegetación.



221. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsanó la infracción acreditada, conforme a las acciones descritas en el párrafo precedente, las cuales impiden la generación de impactos negativos al ambiente y cumplen así con lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

**IV.4.6 Análisis del Hecho Imputado N° 8: Presencia de tres pozas sin impermeabilizar con evidencia de sólidos arrastrados en el límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos, las mismas que no se encontrarían en su instrumento de gestión ambiental**

222. En el EIA de del Proyecto "Tantahuatay" se estableció la construcción de tres pozas como complemento del sistema de control y erosión de sedimentos, las cuales se encontraban sin impermeabilizar y con presencia de sólidos.

223. En tal sentido, la construcción sin previa evaluación ambiental de las tres pozas generaría deficiencias en el ambiente, concernientes en la falta de impermeabilización y la presencia de sólidos. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo tanto el artículo 5° del RPAAMM, como el artículo 6° del RPAAMM.

224. Durante la supervisión regular desarrollada del 20 al 22 de diciembre de 2011, el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

El sistema de inspección y supervisión ambiental

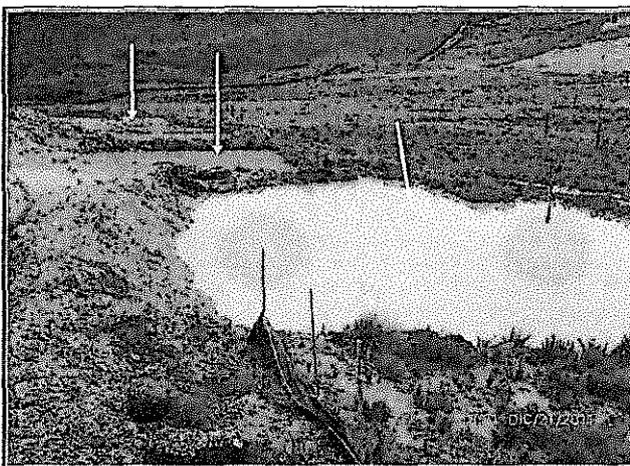
Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

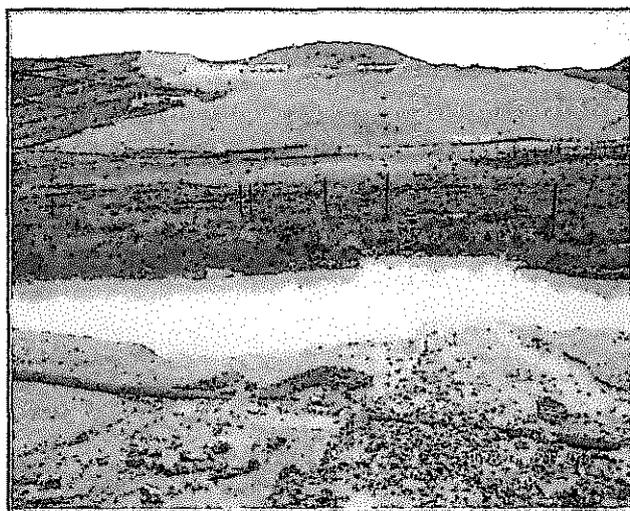
supervisor dejó la siguiente observación<sup>90</sup>:

N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
5	<b>Observación N° 5 – año 2011:</b> <i>En el límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos y el depósito de desmonte por donde está ingresando el agua del interior del depósito de desmonte, existen tres pozas con evidencias de sólidos arrastrados. Las pozas no cuentan con ninguna protección para impermeabilizar el suelo (punto de muestreo de sedimentos EF-01).</i>	<i>Anexo 2: Fotografías N° 56 Y 57. EIA de las Operaciones Minero-Metalúrgicas del proyecto "Tantahuatay" pag. 7.18 aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM-AAM.</i>

225. El incumplimiento señalado se sustenta adicionalmente con las fotografías 56 y 57 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>91</sup>:



Fotografía N° 56: Observación N° 05, Límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos y depósito de desmonte: Vista fotográfica donde se constata la existencia de tres pozas, con evidencias de sólidos arrastrados en su interior. Las pozas no cuentan con protección para impermeabilizar el suelo



Fotografía N° 57: Observación N° 05, Límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos y depósito de desmonte: Vista fotográfica donde se constata la existencia de tres pozas, con evidencias de sólidos arrastrados en su interior. Las pozas no cuentan con protección para impermeabilizar el suelo



<sup>90</sup> Folio 1364 reverso del Expediente.

<sup>91</sup> Folios 213 y 214 reverso del Expediente.



226. Coimolache señala que la construcción de las tres pozas apreciadas en la vista fotográfica N° 56 no se encontraba prevista en el EIA. No obstante, consistió en una construcción temporal, justificada en la implementación de los sistemas de control de la erosión y sedimentos aprobados en el EIA, conforme a las buenas prácticas de trabajo de la Asociación Internacional de Control de Erosión y Sedimentos referida en el estudio de impacto ambiental. Asimismo, agrega que la norma usada para evaluar calidad ambiental, referida en la resolución de imputación de cargos, carece de validez, pues no se encuentra regulada en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprueba los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos, ni en los Estándares de Calidad Ambiental aprobados para suelo.
227. Al respecto, las vistas fotográficas N° 56 y 57 evidencian la falta de impermeabilización de dichas pozas no contempladas en el EIA, lo cual originó que dichas aguas se mezclen con son sedimentos arrastrados producto de filtraciones de aguas de contacto. Asimismo, en dichas fotografías se evidencia que las aguas de contacto están impactando el suelo natural al no tener un revestimiento impermeabilizado.
228. En tal sentido, la acción de implementar sin evaluación previa tres pozas genera impactos en el ambiente, mucho más aún que en el presente caso se encontraban sin impermeabilización y con presencia de sedimentos. En tal sentido, corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.
229. Cabe señalar que los potenciales impactos negativos generados por la presencia de sedimentos pueden ser la suspensión y distribución de sedimentos contaminados, y cambios físicos en el humedal (cambios de temperatura y de los contenidos de metales, los cuales no son tolerados por muchas especies vivas del área. Asimismo, la erosión puede causar grandes cantidades de sedimentos (cargados con contaminantes químicos) en los cuerpos de agua cercanos, especialmente durante tormentas severas y periodos en los cuales la nieve se derrite<sup>92</sup>.
230. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se configura el supuesto de daño ambiental potencial establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMMpor lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo

Subsanación de la infracción acreditada

231. Con fecha 24 de enero del 2012, Coimolache señaló que había realizado acciones de remediación en el área de las pozas ubicadas en el límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos y el Depósito de Desmonte. del 2012.
232. Al respecto, de la revisión del mencionado escrito presentado y del Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN, se verifica que la conducta fue subsanada, toda vez que Coimolache efectuó las siguientes acciones: (i) trabajos de nivelación, conformación y recubrimiento con suelo orgánico del área donde se encontraban las tres pozas, y

<sup>92</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (Ed). *Guía para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros*. Primera Edición. United States of America. 2010. Pág. 6. Consultado el 24/10/2014 en la página web [http://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Guia%20%20para%20Evaluar%20EIAs%20de%20Proyectos%20Mineros.pdf]



(ii) trabajos de reclamación con suelo orgánico al pie del dique del Depósito de Desmonte.

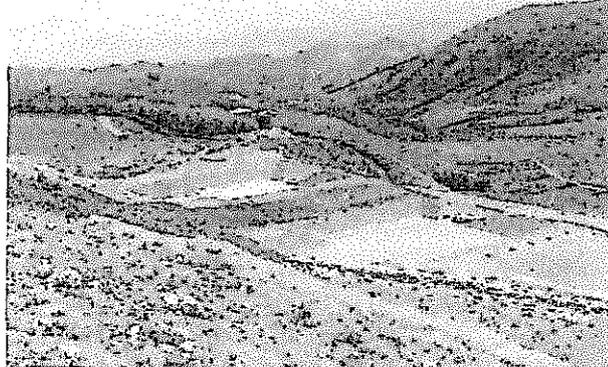


Foto N° 69: Cumplimiento de recomendación N° 3-2011, vista panorámica de las pozas de colección de aguas superficiales y subdrenaje del depósito de desmontes (Deposito de Material Estéril) en buenas condiciones de operación.

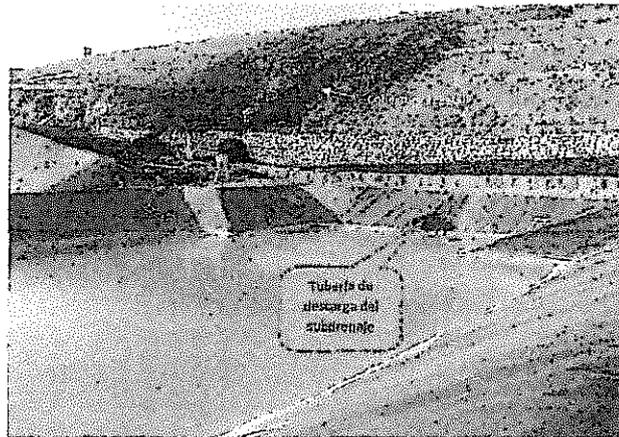


Foto N° 70: Cumplimiento de recomendación N° 3-2011, poza de colección de subdrenaje del depósito de desmontes (Depósito de Material Estéril) con vista del talud del dique remediado y preparado para revegetación.

233. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsanó la infracción acreditada, al haber retirado las tres (03) pozas y efectuado la remediación de los suelos en dicha zona, cumpliendo así con lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM; por consiguiente, se ha subsanado la infracción acreditada.



**IV.4.7 Análisis del Hecho Imputado N° 9: Descarga de agua proveniente de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo al humedal de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo señalado en su EIA**

234. El EIA del Proyecto "Tantahuatay" indica lo siguiente<sup>93</sup>:

**7.0 Plan de Manejo Ambiental**

**7.2 plan de manejo de aguas superficiales y efluentes minero-metalúrgicos**  
**Manejo de aguas superficiales en el tajo**

*El estudio hidrogeológico llevado a cabo (Vector, 2008), indica que las operaciones de minado en el tajo abierto no interceptarán el acuífero subterráneo, de modo que el manejo de aguas dentro del tajo se hará con respecto a las aguas superficiales. Por ello, es*

<sup>93</sup> Folios 1601, 1602, 1612 y 1613 del Expediente.



necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

- Ubicación pozas de bombeo de acuerdo con la evolución del tajo y del sistema de drenaje interno del mismo.
- Planificación del minado de manera que el drenaje se dirija a la zona en que se ubiquen las pozas.
- Instalación de un sumidero en el fondo del tajo, que permita la acumulación de las aguas.
- Bombeo de las aguas del sumidero (1,9 L/s en promedio) a una poza de captación y finalmente a una planta de tratamiento de aguas ácidas."

**Manejo de aguas superficiales en el depósito de material inadecuado**

Para el manejo de aguas superficiales en el área del depósito de material inadecuado es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:

(...)

- En el punto de descarga del flujo de escorrentía superficial conducido por la cuneta de coronación, se construirán estructuras para el control de erosión y sedimentos. A partir de esta estructura, el flujo seguirá los cauces naturales del terreno existente.

(...)

- Las aguas provenientes de la poza de subdrenaje pasarán a una estructura de control de erosión y sedimentos antes de ser liberadas al ambiente, previo control de calidad."

235. En tal sentido, dicha obligación consiste contar con las estructuras necesarias para el manejo de las aguas en el depósito de material inadecuado, con la finalidad de evitar que estos tengan contacto con el acuífero subterráneo. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el artículo 6° del RPAAMM sino también el artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).

236. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular desarrollada del 20 al 22 de diciembre de 2011, el supervisor generó la siguiente observación<sup>94</sup>:



N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
7	<b>Observación N° 7 – año 2011:</b> Se observó un inadecuado manejo de las aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado por la mezcla de agua proveniente del tajo, lo cual originaba una descarga de agua con sólidos en suspensión al humedal de la quebrada Tres Amigos.	Anexo 2: Fotografías N° 61 y 67 EIA de las operaciones Minero-Metalúrgicas del Proyecto "Tantahuatay", pág. 7.15, 7.16, 7.19, 7.20 y 7.21, aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM-AAM.

237. El incumplimiento señalado se sustenta adicionalmente en las fotografías 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 del Informe de Supervisión.<sup>95</sup>

238. Coimolache señala en sus descargos que las aguas observadas durante la supervisión no pueden ser consideradas como aguas de operación, debido a que provienen de las escorrentías, son temporales, y mantienen su calidad de natural cuando son conducidas por las cunetas. Asimismo, agrega que través de los ensayos geoquímicos y físico-químicos de las aguas del acceso al tajo, comunicados al OEFA por medio del escrito del 16 de febrero del 2012, se demuestra que no se generó drenaje ácido de roca y que las aguas son neutras.

239. Al respecto, de las vistas fotográficas N° 64 y 66 se aprecia la mezcla de aguas de

<sup>94</sup> Folio 1364 reverso del Expediente.

<sup>95</sup> Folio 216, 217, 218 y 219 de Expediente.



PERÚ

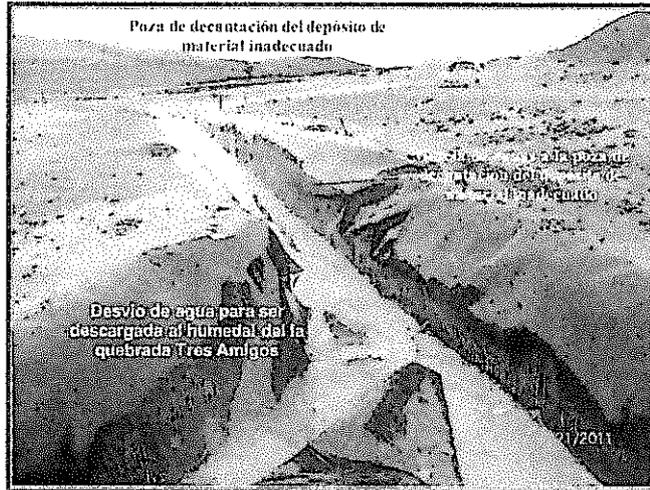
Ministerio del Ambiente

Directorado General de Evaluación y Gestión Ambiental

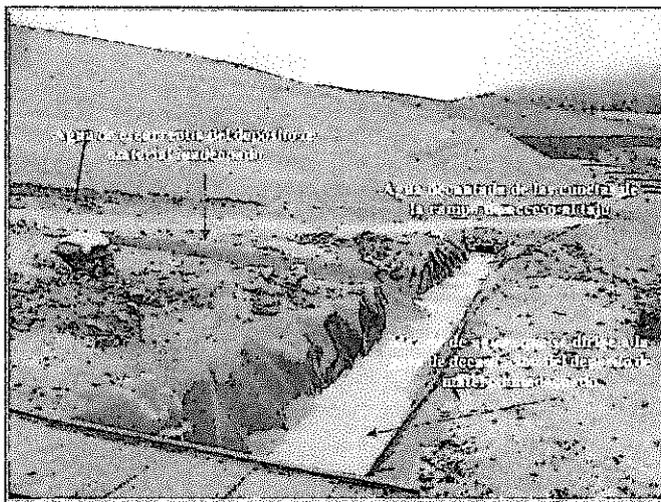
Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

escorrentía y de agua proveniente del tajo de mina, en el depósito de material inadecuado:



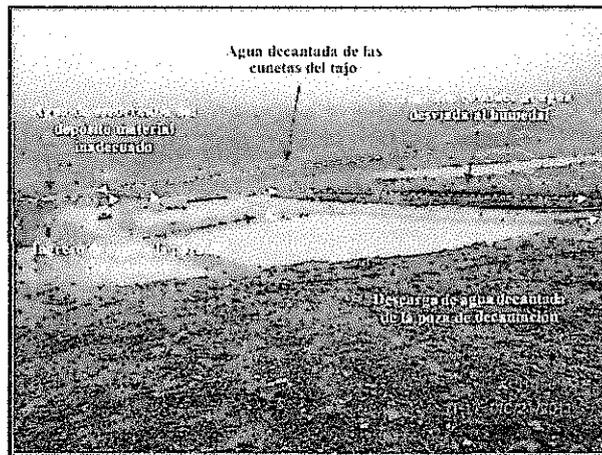
Fotografía N° 64: Observación N° 07: Pozas de sedimentación del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado. Vista fotográfica donde se constata que una parte de la mezcla de aguas, es desviada para su descarga al humedal antes de pasar por la poza de decantación del depósito de material inadecuado. Efluente EF-03.



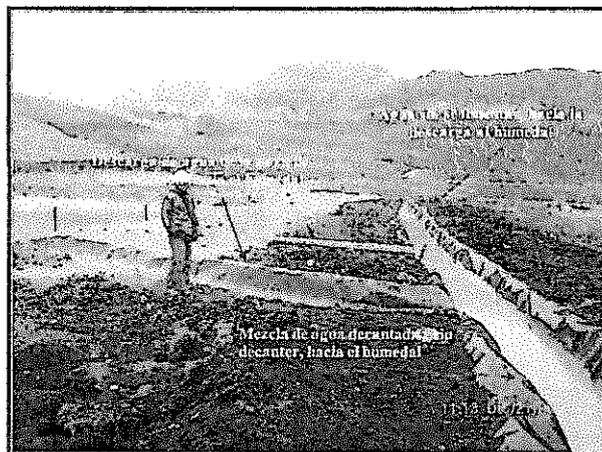
Fotografía N° 63: Observación N° 07: Pozas de sedimentación del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado. Vista fotográfica de la unión del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado con el agua decantada de las cunetas del tajo. Efluente EF-03.



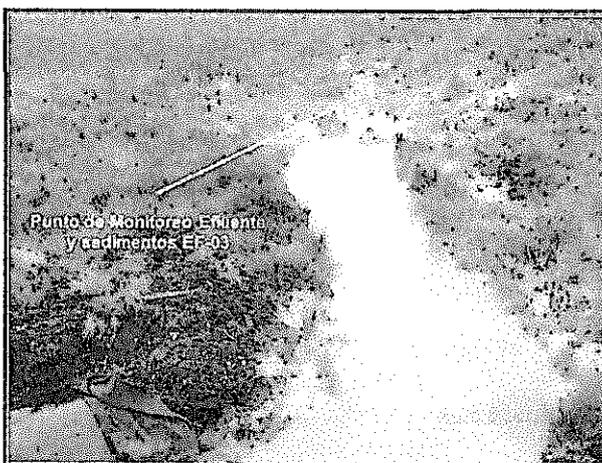
240. Asimismo, de la vista fotográfica N° 65 se aprecia la poza de decantación del depósito de material inadecuado, la cual recibe aguas de escorrentía mezcladas con aguas provenientes del tajo. No obstante, de las vistas fotográficas N° 66 y 67 se aprecia un desvío de las aguas que debían ser depositadas en la poza de decantación del depósito de material inadecuado.



Fotografía N° 65: Observación N° 07: Pozas de sedimentación del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado. Vista fotográfica de la poza de decantación del depósito de material inadecuado. Se constató el ingreso y salida del agua de la poza de decantación y el canal por donde se desvía el agua, sin entrar a la poza de decantación. Efluente EF-03.



Fotografía N° 66: Observación N° 07: Pozas de sedimentación del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado. Vista fotográfica de la descarga de agua de la poza de decantación, que se une con el agua que no ingresó a la poza. Efluente EF-03.



Fotografía N° 67: Observación N° 07: Pozas de sedimentación del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado. Finalmente el agua es descargada al humedal de la quebrada Tres Amigos. Punto de Monitoreo de Efluente y Sedimentos EF-03.

241. De las vistas fotográficas analizadas, se concluye que Coimolache no aseguró ambientalmente las operaciones de minado en el tajo abierto, puesto que el agua de



contacto se trasladó al humedal en lugar de desplazarse a la poza de decantación del depósito de material inadecuado, causando así una alteración a su calidad ambiental.

242. Coimolache señala que el 16 de febrero de 2012 remitió al OEFA la documentación que demuestra que las aguas no generan drenajes ácidos. Al respecto, si bien en dicho documento, Coimolache adjuntó un "Reporte del laboratorio químico"<sup>96</sup> de fecha 8 de febrero de 2012, cuyos resultados demuestran que las aguas no estarían generando drenajes ácidos, dicho muestreo fue posterior a la Supervisión Regular 2011, por lo que lo alegado por la empresa ha quedado desvirtuado.
243. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado la descarga de agua proveniente de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo, al humedal de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo señalado en su EIA. En tal sentido, corresponde analizar si dicho incumplimiento configura un daño ambiental.
244. La mencionada descarga de las aguas mezcladas tanto del tajo como del depósito de material inadecuado pudo generar la contaminación de la quebrada Tres Amigos, debido a que el área, que es altamente mineralizada, posee entre sus componentes más contaminantes al Plomo y al Arsénico, y debido a la explotación a tajo abierto que se realiza en el área, se exponen las áreas mineralizadas y así las aguas pueden arrastrar los sedimentos cargados de metales pesados, los cuales, en el tiempo también pueden generar aguas ácidas.
245. Estas aguas contaminadas al entrar en contacto con el ambiente de la quebrada Tres Amigos, puede contaminarlo y generar entre otros lo siguiente: (i) impacto sobre la calidad del agua tanto superficial como subterránea, (ii) suspensión y distribución de sedimentos contaminados, (iii) impacto sobre la biota (flora y fauna) del humedal (cobertura de los organismos vivos por efecto de los sedimentos), y (iv) cambios físicos en el humedal (cambios de temperatura y de los contenidos de metales, los cuales no pueden ser tolerados por muchas especies vivas del área). Estos impactos son complejos y difíciles para predecir.



246. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo

Subsanación de la infracción acreditada

247. El 16 de febrero del 2012, Coimolache señaló haber realizado acciones de mejora para separar los sistemas de recolección de aguas superficiales provenientes de los accesos y canales de coronación del depósito de desmonte de mina y del Tajo<sup>97</sup>.

<sup>96</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>97</sup> Folio 63 del Expediente.



248. Al respecto, de la revisión del mencionado escrito y de las fotografías 79, 80, 81 y 82 del Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN (que contiene las acciones de supervisión realizadas del 3 al 5 de diciembre de 2012), se verifica que la infracción fue subsanada, conforme a la realización de las siguientes acciones: (i) manejo independiente del agua de escorrentía y del tajo, (ii) implementación de canales impermeabilizados y pozas separadas para su control, construidas frente al depósito de material inadecuado.

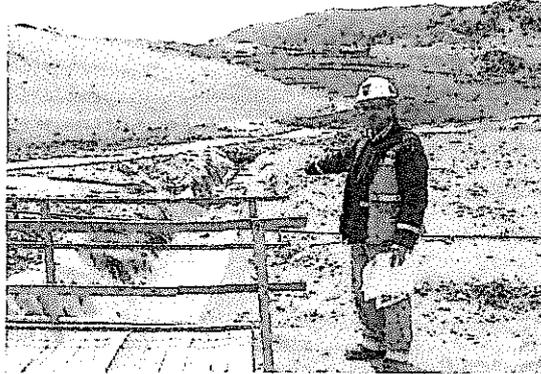


Foto N° 79: Cumplimiento de recomendación N° 7-2011, canal impermeabilizado de unión del agua de escorrentía del depósito de material inadecuado y del tajo que ingresan ahora a la poza de sedimentación.

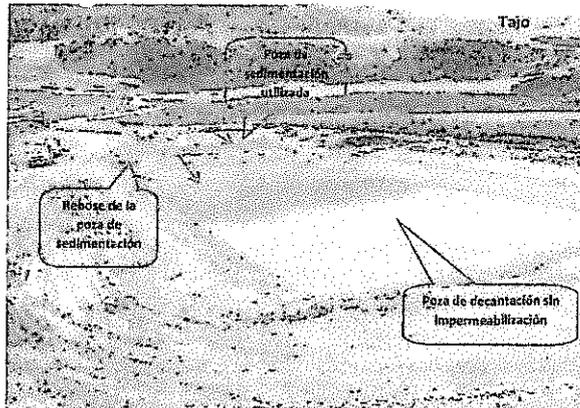


Foto N° 80: Cumplimiento de recomendación N° 7-2011, vista de la poza de sedimentación del Depósito de Material Inadecuado y la poza de decantación final que está siendo utilizada sin impermeabilización.



Foto N° 81: Cumplimiento de recomendación N° 7-2011, canal impermeabilizado de descarga de la poza de decantación y de derivación del agua para mantenimiento de la poza de sedimentación.





Foto N° 82: Cumplimiento de recomendación N° 7-2011, lugar de descarga de las aguas de escorrentía después de recibir tratamiento de sedimentación, además dichas aguas vertidas se encuentran independizadas de las aguas de escorrentía del tajo.

249. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsanó la infracción acreditada, al haber implementado (i) canales impermeabilizados y pozas separadas para el control de las aguas, y (ii) tratamiento independiente de las aguas provenientes del depósito de material inadecuado y del tajo, de tal forma que ya no existe descarga hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos; cumpliendo así con lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM.

#### IV.4.8 Análisis del Hecho Imputado N° 13: Las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos, son vertidas al humedal de la quebrada Tres Amigos (aguas debajo de las lagunas Los Gentiles)

250. El EIA del Proyecto "Tantahuatay", señala lo siguiente<sup>98</sup>:

##### *"Manejo de aguas superficiales en el tajo*

*El estudio hidrogeológico llevado a cabo (Vector, 2008), indica que las operaciones de minado en el tajo abierto no interceptarán el acuífero subterráneo, de modo que el manejo de aguas dentro del tajo se hará con respecto a las aguas superficiales. Por ello, es necesario contar con estructuras y acciones que permitan el manejo adecuado de dichas aguas, como a continuación se describe:*

- *Ubicación pozas de bombeo de acuerdo con la evolución del tajo y del sistema de drenaje interno del mismo.*
- *Planificación del minado de manera que el drenaje se dirija a la zona en que se ubiquen las pozas.*
- *Instalación de un sumidero en el fondo del tajo, que permita la acumulación de las aguas.*
- *Bombeo de las aguas del sumidero (1,9 L/s en promedio) a una poza de captación y finalmente a una planta de tratamiento de aguas ácidas."*

251. En tal sentido, dicha obligación consiste en manejar adecuadamente las aguas provenientes de las operaciones del tajo abierto, con la finalidad de evitar que estos tengan contacto con el ambiente. En caso de incumplirse la obligación, se estaría infringiendo no solo el artículo 6° del RPAAMM sino también el artículo 5° del RPAAMM, debido a que está orientada a evitar la presencia de un aspecto ambiental degradante (que cause un impacto ambiental negativo).

252. No obstante lo anterior, durante la supervisión regular efectuada durante el 20 y 22 de diciembre de 2011, se constató que las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos, es vertida al humedal de la quebrada Tres Amigos (aguas



<sup>98</sup> Folio 1602 del Expediente.



debajo de las lagunas Los Gentiles) sin ser derivadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas<sup>99</sup>.

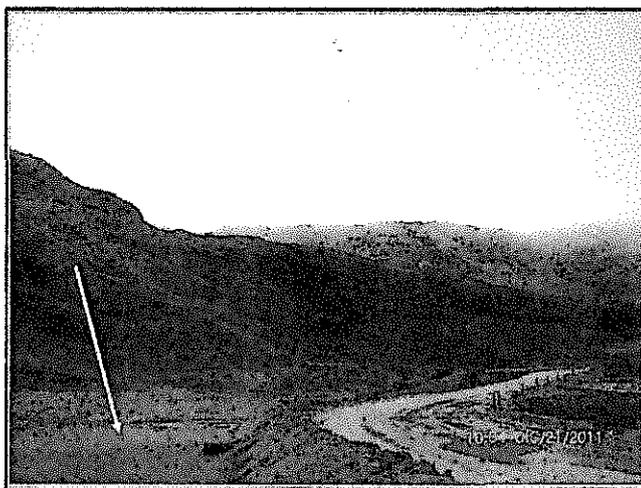
N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
12	<b>Observación N° 12 – año 2011:</b> En la revisión documentaria del Plan de Manejo del Proyecto Tantahuatay, se establece que las aguas superficiales del tajo, después de la sedimentación de sólidos, serán derivadas a la planta de tratamiento de aguas ácidas, sin embargo en campo se constató que las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos es vertida al humedal de la quebrada Tres Amigos (aguas debajo de la laguna Los Gentiles).	Fotografías N° 111 al 114 (...).

253. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías 111, 112, 113 y 114 del Informe de supervisión<sup>100</sup>.

254. Coimolache señala que las aguas superficiales observadas durante la supervisión no provienen de las actividades productivas del tajo abierto sino de las cunetas de los accesos de ingreso al tajo que recogen aguas de no contacto; por consiguiente, dicha actividad minera no genera vertimientos. Esta información fue comunicada al OEFA por el escrito del 25 de mayo del 2012.

255. Asimismo, la empresa señala que las aguas de escorrentía superficial de las vías y rampas de acceso al tajo son controladas físicamente mediante la sedimentación antes de que discurran al ambiente, por lo que no existe un impacto negativo en este.

256. Al respecto, de las vistas fotográficas N° 111 y 112 se aprecia que la poza de captación contiene un flujo líquido de un color verdoso, producto de la mezcla de aguas de escorrentía y minerales sulfurados provenientes de las aguas de las operaciones a tajo abierto.



Fotografía N° 111: Tajo: Vista fotográfica de la poza de captación de agua del tajo y cunetas de la vía de acceso al tajo.

<sup>99</sup> Folio 1365 del Expediente.

<sup>100</sup> Folios 242 al 243 del Expediente.



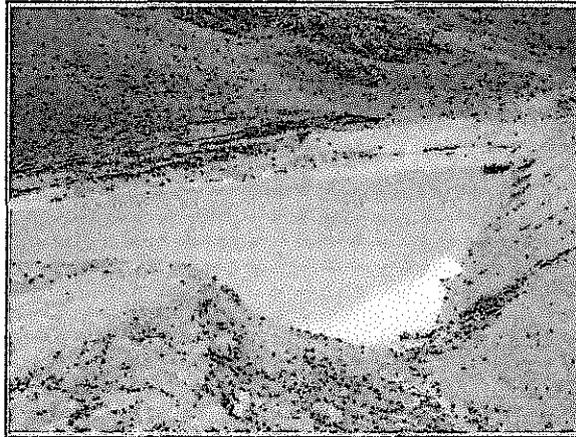
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 112: Tajo: Vista fotográfica de la poza de captación de agua del tajo y cunetas de la vía de acceso al tajo.

257. Asimismo, de las vistas fotográficas N° 113 y 114 se aprecia dicha mezcla se desplaza hacia la quebrada "Tres amigos":



Fotografía N° 113: Tajo: Vista fotográfica de la descarga de la poza de captación de agua del tajo y cunetas de la vía de acceso al tajo hacia el canal que lo conducirá a la descarga del cauce natural del humedal de la quebrada Tres Amigos.



Fotografía N° 114: Tajo: Vista fotográfica del canal que conduce las aguas del tajo y cunetas de la vía de acceso, hacia la descarga al cauce natural de la quebrada Tres Amigos.





258. En tal sentido, las aguas que se observaron en la supervisión si correspondían a una mezcla de las aguas de mina y aguas de escorrentía, las que finalmente vertieron al ambiente por medio del canal que se aprecia en la vista fotográfica N° 114. Cabe señalar que si bien es cierto que la empresa no tiene autorizado un punto de vertimiento de efluentes, lo apreciado en la presente imputación configura un efluente minero no previsto, el cual fue conducido por un canal que estaba previsto únicamente para aguas de no contacto (no degradantes).
259. Por último, de las vistas fotográficas analizadas, no se aprecia que las aguas que se desplazan por el canal o rampas hayan sido sedimentadas o controladas en sus características físicas, antes de que discurran al ambiente, sino más bien se aprecia el color verdoso de la vista fotográfica N° 112.
260. Por tanto, Coimolache no ha cumplido con manejar adecuadamente las aguas provenientes de las operaciones del tajo abierto, con la finalidad de evitar que estos tengan contacto con el ambiente.
261. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección atribuye responsabilidad a Coimolache por la infracción administrativa a los Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

Subsanación de la infracción acreditada

262. De la revisión de la "Matriz de Verificación" efectuada en la Supervisión Regular del año 2012<sup>101</sup>, se muestra que el supervisor observó lo siguiente:

"MATRIZ DE VERIFICACIÓN  
UNIDAD MINERA: TANTAHUATAY  
FECHA DE SUPERVISIÓN: 03-05 / 12 / 2012

N°	Aspectos / actividades / componentes / sistemas a verificar		Calificación del grado de cumplimiento			Actividades desarrolladas	Sustento técnico
			Malo	Regular	Bueno		
<b>Tajo</b>							
	(...)	(...)					
1	Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros).	Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas.	X			Las aguas de escorrentía superficial proveniente del tajo son colectadas en una poza sin impermeabilizar, en donde se acumula y luego mediante un camión cisterna se traslada a la planta de tratamiento de aguas ácidas. Sin embargo, se verificó que esta poza de colección no se encontraba con recubrimiento adecuado de impermeabilización. Se formuló la observación N° 3.	Anexo N° 2: Fotos N° 106, 107.

263. De lo observado por la supervisión se desprende que el agua de escorrentía superficial proveniente del tajo, una vez que es colectada en una poza sin impermeabilizar es trasladada a la planta de tratamiento de aguas ácidas, no teniendo contacto con el suelo de la quebrada Tres Amigos, por lo que Coimolache

<sup>101</sup> Informe N° 125-2013-OEFA-DS-MIN. Folio 1633 y 1634 del expediente.



subsano la infracción acreditada. No obstante ello, Coimolache debe subsanar la observación N° 3 de la supervisión regular efectuada del 3 al 5 de diciembre del 2012.

264. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Coimolache subsano la infracción acreditada, al haber realizado el tratamiento de las aguas provenientes del tajo, de tal manera que ya no existe la descarga hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos, cumpliendo así con lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, por lo que no procede el dictado de una medida correctiva.

**IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Coimolache contempló en su EIA el efluente EF-02 correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina**

265. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que:

*“Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.”*

266. En este sentido, de acuerdo a la norma citada, los titulares mineros están obligados a establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra respectiva.

267. Durante la supervisión regular efectuada del 20 al 22 de diciembre del 2011, se dejó constancia que el efluente correspondiente a la descarga del subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina, denominado EF-02, no se encuentra contemplado en EIA aprobado tal como se detalla a continuación<sup>102</sup>:



N°	Incumplimiento	Sustento (Foto, documento, otros)
14	<b>Observación N° 14 – año 2011:</b> Se encontró durante la supervisión un efluente correspondiente al sub-drenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina, dicho efluente no está contemplado en su EIA aprobado con RD N° 172-2009-MEM/AAM, muestra denominada EF-2.	Anexo N° 4.54, EIA de las Operaciones Minero-Metalúrgicas del Proyecto “Tantahuatay”, pág. 7.18 y 7.19 aprobado por R.D. N° 172-2009-MEM/AAM.

268. Cabe indicar que el punto de control EF-02 corresponde a la plata de tratamiento de aguas ácidas, siendo sus coordenadas UTM 9,255,487.00 Norte y 757,963.00 Este

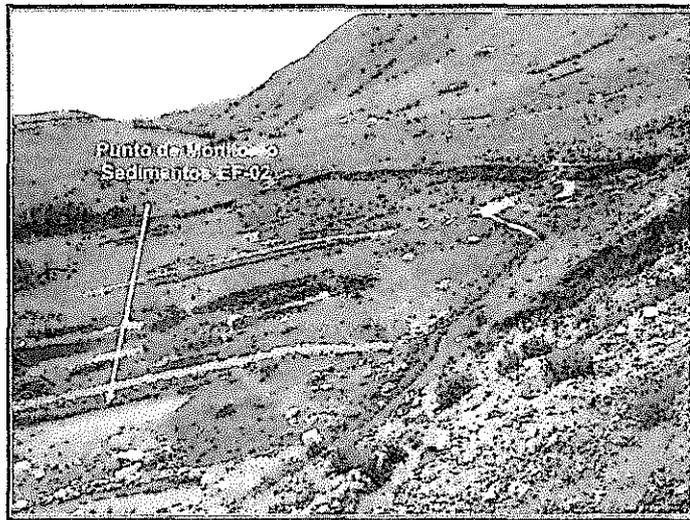
269. El efluente y la toma de muestras se aprecian en la Fotografía N° 86 del Informe de Supervisión<sup>103</sup>:

<sup>102</sup> Folio 1465 reverso del Expediente.

<sup>103</sup> Folio 228 del Expediente.



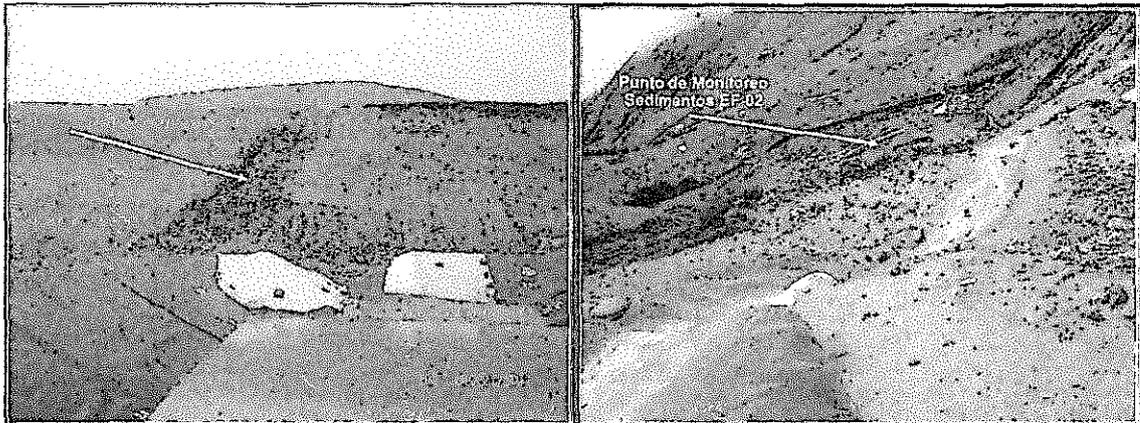
Fotografía N° 86: Punto de control EF-02: Muestreo realizado en el efluente EF-02, se aprecia la toma de muestras para el análisis de parámetros fisicoquímicos.



Fotografía N° 50: Observación N° 03, Poza de colección de aguas superficiales y canal de colección del subdrenaje del depósito de desmonte: Vista fotográfica de la quebrada Tres Amigos, lugar de descarga de las aguas de subdrenaje y reboce del depósito de desmonte.



270. Coimolache señala que el efluente del subdrenaje corresponde a aguas de no contacto proveniente de las lluvias. Precisa que dicho efluente se deriva del camino de acceso, por lo que no producto de la acumulación del agua en el depósito del material estéril.
271. Al respecto, de la revisión de las Fotografías N° 39 y 41 del Informe de Supervisión se observa que, a diferencia de lo señalado por el administrado, el efluente del punto EF-02 sí recorre el material estéril del depósito de desmontes, por lo que correspondía su inclusión en el respectivo instrumento de gestión ambiental. Por tanto, lo señalado por el titular minero carece de sustento.



Fotografía N° 38: Observación N° 02.1, Depósito de desmonte: Vista fotográfica del dique de contención que fue erosionado por los reboses de agua del interior del depósito de desmonte por falta de la construcción del aliviadero de excesos.

Fotografía N° 41: Observación N° 02.1, Depósito de desmonte: Vista fotográfica donde se constata que los reboses de aguas y sólidos amasados, finalmente ingresan al curso natural de la quebrada Tres Amigos

272. Asimismo, de la Fotografía 86 se observa que durante la Supervisión Regular 2011, el titular minero si efectuaba descarga del punto de control EF-02.
273. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión desarrollada del 20 al 22 de diciembre del 2011 el efluente correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina EF-02, no se encontraba contemplado en el EIA aprobado, conducta configurada como infracción administrativa al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.

#### La subsanación de la conducta infractora

274. De la revisión del Expediente N° 944-2014-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente a la Supervisión Regular 2012, se observa del cuadro de "Verificación de Recomendaciones Anteriores", la Supervisora detectó lo siguiente<sup>104</sup>:

*"el titular ha realizado la caracterización física y química de dicha agua, el tratamiento realizado es la sedimentación y no ha solicitado la autorización de vertimiento del efluente porque es recirculado; así mismo ha concluido la construcción de la poza de colección y ya no se considera punto de monitoreo EF-02 establecido en la Supervisión Regular 2011"*



275. De lo antes señalado, en la Supervisión Regular 2012 se detectó que el punto de control EF-02 (subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina)<sup>105</sup> ya no emite al ambiente un efluente a través de él; en este sentido, a la fecha de la presente resolución no resulta exigible su inclusión.
276. Asimismo, durante la supervisión realizada del 08 al 11 de setiembre de 2014, el Supervisor constató que la unidad minera Tantahuatay dirige todos los efluentes a la planta de tratamiento de aguas de mina, no encontrándose la existencia de los efluentes indicados (EF-01 y EF-02).

<sup>104</sup> Folio 1635 del Expediente.

<sup>105</sup> Folios 1631 y 1635 del Expediente.



277. Por otro lado la Autoridad Nacional de Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Tantahuatay hacia la laguna Gentiles y hacia la quebrada La Hierba, mediante Resolución Directoral N° 151-2014-ANA-DGCRH del 26 de junio de 2014.
278. En tal sentido, esta Dirección considera que a la fecha Coimolache no cuenta con los puntos de control EF-01 y EF-02, por lo que la conducta infractora ya no subsiste.

**IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si Coimolache excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas de los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos.**

**IV.6.1 Marco conceptual del incumplimiento de los LMP**

279. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>106</sup>.
280. El Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>107</sup> señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.

Al respecto, el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>108</sup> establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a



<sup>106</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia."

<sup>107</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM  
"Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.  
b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.  
c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.  
d) De campamentos propios.  
e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>108</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM



partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>109</sup>.

**IV.6.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 17 y 18**

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular del 2011

282. Durante la visita de Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que en el punto de control EF-01<sup>110</sup> -correspondiente al agua de escorrentía procedente del depósito de desmonte de mina descarga al humedal Tres Amigos- habría excedido los LMP para los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe), tal como se detalla a continuación<sup>111</sup>:

*"Observaciones y recomendaciones de la supervisión 2011*

*(...)*

*De los resultados de laboratorio el punto de control EF-01 en el parámetro Zn exceden los límites máximos permisibles de la R.D. N° 011-96-EM/VMM.*

*(...)*

*De los resultados de laboratorio el punto de control EF-01 en el parámetro Fe exceden los límites máximos permisibles de la R.D. N° 011-96-EM/VMM"*

283. Las muestras para la evaluación de monitoreo ambiental fueron analizadas por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., el cual cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-056, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 11446, de acuerdo al siguiente detalle<sup>112</sup>:

Código	Descripción	Cuerpo Receptor	Parámetro	Resultado del análisis (mg/L)	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-	Día	Exceso (%)
--------	-------------	-----------------	-----------	-------------------------------	---	-----	------------

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda (...).*



**ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido<sup>109</sup>.*

<sup>109</sup> Cabe precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas la cual derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>111</sup> Folio 139 y 139 reverso del Expediente.

<sup>112</sup> Folio 1366 del Expediente



					EM/MMM (mg/L)		
EF-01	Agua de escorrentía procedente del depósito de desmote de mina descarga al humedal Tres Amigos	Quebrada Tres Amigos	Zn	6.694	3.0	22/12/2011	123.13%
			Fe	3.221	2.0	22/12/2011	61.05%

284. Coimolache alega que describió en la línea base ambiental de su EIA que la zona presentaba condiciones de acidez y presencia de metales de manera natural.

285. Al respecto, cabe señalar que la obligación del titular minero de cumplir con los LMP es sobre los efluentes líquidos de la actividad minero-metalúrgica y no sobre las aguas que no tengan contacto con las labores ni componentes minero-metalúrgicos que puedan discurrir sobre la zona de la unidad.

286. Por otro lado, la empresa alega que el punto de control EF-01 donde se realizó el muestreo se encontraba ubicado a la salida de las pozas de sedimentación que se construyeron con la finalidad de controlar los sedimentos, tal como establece el plan de manejo ambiental para aguas superficiales sustentado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto donde se señaló que la: *"Construcción de pozas para el control de sedimentos aguas abajo del depósito durante los trabajos de construcción. El agua proveniente de dichas estructuras, libre de sedimentos será descargada al ambiente"*.



287. Sobre el particular, cabe precisar que tal como señala la empresa, el plan de manejo ambiental para aguas superficiales sustentado en el EIA de la Unidad Minera Tantahuatay se señaló que se construirían pozas para el control de los sedimentos aguas debajo del depósito durante los trabajos de construcción con la finalidad de liberar al ambiente fluidos libres de sedimentos.

288. Así, dicha poza de sedimentación, tal como se ha señalado antes, es parte de un sistema aprobado por el EIA para cumplir con el manejo de aguas superficiales del depósito de desmote de mina, por medio del cual el efluente luego de transcurrir por la poza de sedimentación el efluente será bombeado a la poza de captación del tajo para luego ser bombeado a la planta de tratamiento de aguas ácidas y luego del tratamiento, finalmente al ambiente.

289. Por lo tanto, el titular minero debía de controlar las aguas provenientes del depósito para asegurar una descarga que no supere los LMP; sin embargo del Informe de Ensayo N° 11446 se verifica que el titular minero incumplió los LMP correspondientes a los parámetros Zinc (Zn) y Hierro (Fe), por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.

290. Coimolache refiere que en el Expediente no obra el Certificado de Calibración del equipo ICP que analizó las muestras en el laboratorio, por lo que no se tiene certeza que el equipo de medición que se empleó cumpla con los estándares para realizar el análisis de los iones metálicos.



291. Sobre el particular, cabe indicar que el Numeral 4.2.1 del Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua del Subsector de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA<sup>113</sup> (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua), precisa que la calibración del equipo debe realizarse antes de ir a campo.
292. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 217-2013-OEFA/TFA del 23 de octubre del 2013<sup>114</sup> que del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no debe entenderse que el equipo de medición deba someterse a un procedimiento de calibración cada vez que se realiza una supervisión, sino solamente deberá verificarse el estado de calibración de dicho equipo, de modo tal que se asegure su funcionamiento. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que no existe norma imperativa alguna que establezca una periodicidad u oportunidad en que se deba practicar la calibración de los instrumentos de medición. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Coimolache.
293. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que a fojas 1660 al 1662 del expediente obra el Certificado de Calibración N° 4300DV del equipo *Perkin Elmer* Modelo ICP Óptima 4300DV. En dicho certificado se indica que la calibración se realizó el 19 de agosto del 2011, es decir, antes de la Supervisión Regular, teniendo como periodo recomendado hasta agosto del 2012.
294. Por tanto, ha quedado acreditado que Coimolache infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en consecuencia verificar si dicha infracción generó daño al ambiente.
295. En el presente caso, la descarga se efectúa en el cuerpo receptor quebrada Tres Amigos, la cual puede verse alterada en la calidad de sus aguas, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo. Por tanto, corresponde analizar el daño real o potencial que puede ocasionar los parámetros zinc y hierro en el ambiente.
296. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se ha acreditado el incumplimiento del LMP de los parámetros zinc y hierro en el punto de monitoreo EF-01 correspondiente al efluente de la descarga de aguas superficiales del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos. La superación de los mencionados parámetros se muestra a continuación:



<sup>113</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad Agua del Subsector de Minería del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

**"4.2.1 Equipo**

*Para garantizar la calidad de las muestras, deberá limpiarse todo el equipo al finalizar el viaje de muestreo y mantenerse en óptimo estado de limpieza y en buenas condiciones de funcionamiento. Deberá tenerse un registro de mantenimiento de cada instrumento, a fin de anotar el mantenimiento del equipo, reemplazo de sondas o electrodos, reemplazo de baterías y cualquier problema o lecturas o calibraciones irregulares encontradas al usar las sondas o electrodos. Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo.*

*(...)"*

<sup>114</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=5313](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5313)



Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del análisis (mg/L)	Valor en cualquier momento (mg/L)	Exceso del incumplimiento (mg/L)
EF-01	Zinc (Zn)	6.694	3.0	3.694
	Hierro (Fe)	3.221	2.0	1.221

297. En relación al parámetro zinc, éste elemento constituye un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua y puede aumentar la acidez de la misma. Asimismo, el parámetro zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos, lombrices y en especies de plantas<sup>115</sup>.
298. Los peces y otros animales acuáticos pueden recoger el zinc al nadar y/o al consumir sus alimentos. Además, dado que el zinc es un metal bioacumulable y biomagnificable, se genera el riesgo de que sea transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>116</sup>.
299. En resumen, el exceso del parámetro zinc en el punto de control EF-01 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos).
300. Por otro lado, el daño producido por el parámetro hierro en los tejidos de los seres vivos ocasiona el desarrollo de fibrosis en el hígado e inclusive cirrosis hepática, hepatitis B o C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas, así como alteraciones en los niños y en las funciones endocrinas<sup>117</sup>.
301. En efecto, el exceso de los parámetros zinc y hierro<sup>118</sup> en el punto de control EF-01 constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
302. En este orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la generación del daño ambiental potencial por la superación del LMP de los parámetros zinc y hierro por parte de la empresa Coimolache, por lo que lo señalado por la empresa ha quedado desvirtuado.
303. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Coimolache no cumplió con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas de los parámetro zinc y hierro obtenido en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Coimolache en este extremo.



<sup>115</sup> Disponible en: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

<sup>116</sup> Disponible en: <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

<sup>117</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

<sup>118</sup> Cabe indicar que la exposición de fierro al aire y al agua genera que este parámetro se corroa, formando una sustancia pardo – rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín.



### La subsanación de la conducta infractora

304. De la documentación que obra en el expediente, se observa que el 29 de agosto de 2012, Coimolache presentó al MINEM el Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA. En dicho documento, indicó que *"la evaluación de calidad de agua del cuerpo receptor y de las descargas de efluentes es cero, porque el agua utilizada en el proceso metalúrgico es recirculada"*.
305. En atención a ello, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Resolución Directoral N° 022-2014-MEM-AAM declaró improcedente Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA presentado por Coimolache sustentando su decisión en que el proceso de adecuación a los LMP y ECA solo es aplicable para aquellos titulares que se encuentren vertiendo efluentes a cuerpos receptores.
306. De otro lado, durante la supervisión realizada del 08 al 11 de setiembre de 2014, el Supervisor constató que la unidad minera Tantahuatay dirige todos los efluentes a la planta de tratamiento de aguas de mina, no encontrándose la existencia de los efluentes indicados (EF-01 y EF-02).
307. Por otro lado la Autoridad Nacional de Agua otorgó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la unidad minera Tantahuatay hacia la laguna Gentiles y hacia la quebrada La Hierba, mediante Resolución Directoral N° 151-2014-ANA-DGCRH del 26 de junio de 2014.
308. En tal sentido, esta Dirección considera que a la fecha Coimolache no cuenta con los puntos de control EF-01 y EF-02, por lo que la conducta infractora ya no subsiste.

### **IV.7 Otros alegatos del administrado**

309. Coimolache señala que la norma internacional *"Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health"* tomada como referencia en la Resolución de inicio carece de validez por no haber sido establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM ni en los ECA aprobados para suelo.
310. Al respecto, cabe precisar que en ningún extremo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado el incumplimiento de la norma internacional antes señalada.



11. Sin perjuicio de ello, en la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras de sedimentos de cuyos resultados se detectó que poseían metales como arsénico, cobre y zinc y que, de manera referencial la cantidad de dichos parámetros superaron los valores límite establecidos en la norma internacional *"Canadian Soil Quality Guidelines for the Protection of Environmental and Human Health: área industrial"*.
312. Por lo antes señalado, en la medida que la norma internacional no ha sido imputada como incumplida por la empresa y ser utilizada como referencia para analizar las muestras de sedimentos tomadas en la Supervisión Regular 2011, cabe desestimar lo alegado por Coimolache en este extremo.

### **IV.8. Sétima cuestión en discusión: Si corresponde la aplicación de las medidas correctivas.**



#### IV.8.1 Objetivo, marco legal y condiciones

313. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Coimolache de los Hechos Imputados N° 1, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.
314. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>119</sup>.
315. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
316. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>120</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
317. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
318. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Coimolache han sido revertidas, remediadas o compensadas y, adicionalmente, si ya no resulta pertinente imponer mandatos.
319. En el desarrollo de la presente resolución se ha verificado que Coimolache subsanó las infracciones contenidas en las imputaciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, y 16 y se verificó que las imputaciones N° 17 y 18 ya no subsisten puesto que los efluentes se recirculan, por lo que no procede, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en dichos extremos.

#### IV.8.2 Medidas correctivas aplicables al presente caso

##### a) Medida Correctiva a la Infracción N° 11

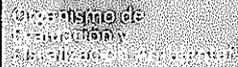
<sup>119</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>120</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

320. En el presente caso se ha acreditado que Coimolache dispuso la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
321. Asimismo, si bien Coimolache indicó que incluyó dichos componentes en el Plan Integral de Adecuación a los LMP y ECA presentado al MINEM el 29 de agosto del 2012, dicho Plan fue declarado improcedente mediante Resolución N° 022-2014-MEM-AAM del 13 de enero de 2014<sup>121</sup>, sin pronunciarse sobre los componentes auxiliares materia del presente análisis, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva a Coimolache lo siguiente:

**Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución cumpla con remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,872; E 758,797; Cota 3,949); (ii) poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampa de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9°255,725; E 758,101; Cota 3,906) y (iii) nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9°255,725; E 758,101; Cota 3,906 o en su defecto, remita los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) que acrediten que dichos componentes se encuentran desinstalados.**

**En caso de no contar con dichos supuestos, la empresa deberá presentar ante la autoridad competente el instrumento respectivo, informando a esta Dirección los avances de dicho trámite durante un periodo de seis (6) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.**

322. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

Por último, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Coimolache y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Coimolache S.A., por cometer las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

<sup>121</sup> Remitida mediante Oficio N° 216-2014-MEM-DGAAM/DNAM del 18 de noviembre de 2014.



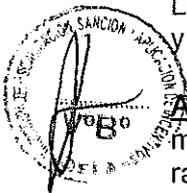
N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medidas Correctivas
3	En el lado suroeste del depósito de desmonte se constató el escape del agua de la superficie del depósito hacia el humedal de la quebrada Tres Amigos. El escape de agua se produce por un tramo del dique de contención que no tiene la altura de diseño contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay aprobado con Resolución Directoral N° 172-2009-MEM-AAM del 22 de junio del 2009 <sup>122</sup> (en adelante, EIA).	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
4	Falta la construcción del aliviadero de excesos en el depósito de desmonte, hecho que ha originado el rebose de agua por sobre el dique de contención produciéndose el arrastre de sólidos, la descarga de agua alcanza la quebrada Tres Amigos.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
5	El canal de coronación del depósito de desmonte, hacia el lado noreste, se encuentra en un 80% construido sobre suelo natural, no tiene revestimiento de piedra y concreto indicado en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
6	Las aguas de las pozas de colección de agua de reboce del interior y subdrenaje del depósito de desmonte son vertidas al cauce natural de la quebrada Tres Amigos incumpliendo lo establecido en su EIA.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
7	Falta de mantenimiento de cunetas en varios tramos de la rampa de acceso al tajo, las mismas que se encuentran obstruidas lo que origina el rebose de agua por la vía y el arrastre de sólidos por el tránsito de vehículos.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
8	Presencia de tres pozas sin impermeabilizar con evidencia de sólidos arrastrados en el límite entre el humedal de la quebrada Tres Amigos, las mismas que no se encontrarían en su instrumento de gestión ambiental.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
9	Descarga de agua proveniente de la mezcla de aguas de escorrentía del depósito de material inadecuado y aguas del tajo al humedal de la quebrada Tres Amigos, incumpliendo lo señalado en su EIA.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
10	La planta de tratamiento de aguas ácidas no se encontraba operativa, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
11	Se ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	SI
12	Presencia de material rocoso en el canal de coronación de la plataforma de Lixiviación.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
13	Las aguas superficiales del tajo, después de la separación de sólidos, son vertidas al humedal de la quebrada Tres Amigos (aguas debajo de las lagunas Los Gentiles).	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
15	El titular minero no habría acreditado los registros de monitoreo del punto de control en el efluente de las aguas captadas de las estructuras de control de erosión y sedimentos del depósito de desmontes, de acuerdo a su EIA	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	NO
16	El efluente correspondiente al subdrenaje de la construcción de la poza de agua ácida del depósito de desmonte de mina EF-02, no se encuentra contemplado en el EIA aprobado	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	NO
17	El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	NO
18	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control EF-01, correspondiente a la descarga de agua superficial del subdrenaje de desmonte de mina que descarga a la quebrada Tres Amigos, no se encontraría dentro de los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	NO



**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Coimolache S.A. cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
1	Infracción N° 11: Se ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,872; E 758,797; Cota 3,949); (ii) poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampa de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906) y (iii) nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906 o en su defecto, remita los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) que acrediten que dichos componentes se encuentran desinstalados.  En caso que la empresa no haya desinstalado dichos componentes, deberá presentar el instrumento de gestión ambiental para el uso de dichos componentes o, en su defecto, el plan de abandono de dicha infraestructura aprobado por la autoridad competente	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.  Seis (6) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	Presentar un Informe Técnico

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Coimolache S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Coimolache S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>123</sup>.

<sup>123</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA  
Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte de la administrada acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.



**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Coimolache S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>124</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”<sup>125</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>124</sup>

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>125</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, la administrada podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.